

## Datos del Expediente

**Carátula:** CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS PARA LA IDENTIDAD, EL AMBIENTE Y OTROS C/ CASTILLO JORGE LUIS Y OTROS S/ MATERIA A CATE

**Fecha inicio:** 17/06/2020

**Nº de Receptoría:** MP - 8600 - 2020

**Nº de Expediente:** 128415

**Estado:** A Despacho - A Registro

### Pasos procesales:

Fecha: 19/06/2025 - Trámite: TRASLADO - CONTESTA - ( FIRMADO ) - Foja: 376/405

[Anterior](#) 19/06/2025 11:46:50 - TRASLADO - CONTESTA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

2025+06+19+ESC+contestan+traslado+Rizzo+ [VER ADJUNTO](#)

Despachado en [TRASLADO - CONTESTA / SE PROVEE\(249400496024886480\)](#).

**Fecha del Escrito** 19/06/2025 11:46:50

**Firmado por** VERBIC Francisco (20278825745)

**Nro. Presentación Electrónica** 128320930

**Observación del Profesional** CONTESTAN TRASLADOS: INTERVENCIÓN DE TERCEROS + LEVANTAMIENTO CAUTELAR

**Presentado por** VERBIC Francisco (20278825745@notificaciones.scba.gov.ar)

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

#### CONTESTAN TRASLADOS.

SOLICITAN RECHAZO DE LA INTERVENCIÓN COMO TERCERO. EVENTUALMENTE, SE LO INCORPORE AL PROCESO COMO TERCERO LITISCONSORCIAL.

SOLICITAN RECHAZO DEL PEDIDO DE "INAPLICABILIDAD" Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR FIRME Y CONSENTIDA, ORDENADA PARA LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE, EL PAISAJE, PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL Y LOS BIENES COMUNES.

PLANTEAN CASO FEDERAL

SE FORMEN INCIDENTES

DENUNCIAN MALA FE PROCESAL. SE IMPONGAN COSTAS Y SANCIONES

**Sra. Jueza:**

Francisco VERBIC, abogado T° XLVIII F° 316 CALP, Teléfono 54 9 221 303 0744, email verbicfrancisco@gmail.com, CUIT 20-27882574-5, manteniendo el domicilio procesal constituido en calle Garay N° 2533, 1er Piso de Mar del Plata, y domicilio electrónico en 20278825745@notificaciones.scba.gov.ar, por la parte actora en "CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS PARA LA IDENTIDAD, EL AMBIENTE Y EL PATRIMONIO PÁCHAMAMA -CECIAPP- Y OTROS c/ CASTILLO JORGE LUIS s/ MATERIA A CATEGORIZAR" (Expte. N° 128.415), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial Mar del Plata, me presento y digo:

#### PRELIMINAR: INVOCAR CARÁCTER DE GESTOR EN LOS TÉRMINOS DEL ART 48 DEL CPCC.

En mi carácter de abogado patrocinante de la parte actora, atento razones de urgencia que surgen de las cuestiones que se desarrollarán a continuación y ante la imposibilidad del representante del CECIAPP de suscribir la presentación en este momento, invoco el carácter de gestor procesal (art. 48 del CPCC) y manifiesto que oportunamente, dentro del plazo previsto al efecto, acompañaremos la ratificación pertinente como exige dicha norma.

#### I.- OBJETO.

En debido tiempo y forma venimos por el presente a contestar los traslados conferidos a esta parte respecto de la presentación realizada por la empresa Gerónimo Rizzo SA el 06/06/2025 (providencia notificada a esta parte el día martes 10/06/2025), solicitando: (i) el rechazo de lo peticionado en materia cautelar, con costas; (ii) el mantenimiento de la medida cautelar protectora del ambiente, el paisaje, el patrimonio natural y cultural y los bienes comunes; (iii) el rechazo de la intervención como tercero o bien, a modo eventual, su incorporación como legitimada pasiva en los términos del art. 90 inc. 2° del CPCC. Todo ello, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación .

#### II.- CONTESTAN TRASLADO SOBRE EL (INEXISTENTE) PEDIDO DE INTERVENCIÓN COMO TERCERO. ADVIERTEN SOBRE NOTIFICACIÓN PENDIENTE. SE EXPIDEN SOBRE INADMISIBILIDAD. EVENTUALMENTE CARÁCTER LITISCONSORCIAL.

Frente a la presentación de la empresa, mediante la providencia del 6 de junio el Juzgado ordena correr traslado a las partes "en los términos del art. 92 del CPCC" para que nos expidamos "sobre la viabilidad de su comparecencia en juicio" como tercero voluntario.

Ante todo, es importante señalar que el Sr. Castillo no ha sido notificado del traslado conferido "a las partes" con relación a este pedido de la empresa (solo la parte actora, conforme surge de la providencia en cuestión).

Por tanto, hasta que no se proceda en tal sentido (carga que pesa sobre la peticionante) y se le acuerde a Castillo derecho de defensa al respecto, la incidencia no puede resolverse ya que se produciría un serio riesgo de incurrir en nulidades.

Sentado ello, destacamos que la intervención de la empresa debe ser rechazada por manifiestamente inadmisible.

Podrá advertir el Juzgado que en ninguna sección del escrito que respondemos la empresa dice en qué carácter se presenta en este proceso ni cómo quiere intervenir. Solo viene a pedir la "inaplicabilidad" de la medida cautelar y su levantamiento.

Lo más cercano a determinar su posición procesal es la siguiente afirmación (énfasis agregado):

"V.- (...) 1.- La empresa Gerónimo Rizzo S.A., en su carácter de contratista de la obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA", se sirve de asumir el rol de colaborador o coadyuvante en la satisfacción de una necesidad pública determinada, en este caso, por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires".

Sin embargo, como también podrá advertir el Juzgado, esto ni siquiera se refiere al proceso judicial sino más bien a un supuesto rol de colaborador en la ejecución de una obra pública.

Así, la empresa se presenta como "contratista" y como una supuesta "colaboradora y coadyuvante" ... ¿de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires?

Aunque resulta evidente, es necesario señalar que la Provincia no es parte en este proceso y el carácter de "contratista", por sí solo, no la habilita a intervenir en el proceso.

Como ha señalado la jurisprudencia, "La intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo, por cuanto la articulación de pretensiones suela ser fuente de situaciones complejas al provocar incidentes, retardos inconciliables con la celeridad que le persigue imprimir al proceso y alteraciones al buen orden del juicio. Las únicas posibilidades para que un tercero intervenga en un proceso son: que haya sido llamado por las partes en los términos del art. 94 del CPCb; que él mismo haya requerido su intervención como partes adherente autónoma o coadyuvante (arts. 90 y 91 CPCb); que comparezca para lograr la desafectación inmediata de un bien de su propiedad erróneamente embargado (art. 104 CPCb) o que finalmente promueva una tercera de dominio o mejor derecho (art. 97 CPCb). **Fuera de tales supuestos no es factible la admisión de en el juicio**" (CC0000 DO 85915 RSD-374-7 I 28/08/2007 Juez DABADIE (SD), énfasis agregado).

En consonancia con ello, el art. 92 del CPCC exige como **carga de quien pretenda intervenir como tercero**, entre otras cosas, lo siguiente: "El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente".

El planteo de la empresa incumple con esta carga al no contener los requisitos pertinentes de la demanda. En especial, **por ni siquiera especificar en qué carácter se presenta. Esto es, si lo hace como tercero adhesivo simple (art. 90 inc. 1º CPCC) o como tercero litisconsorcial (art. 90 inc. 2º CPCC)**.

Debido a ello, la intervención de la empresa como tercero debería ser desestimada por inadmisible.

**A todo evento**, para el supuesto de que se interprete que solicitó intervenir como tercero y se la tenga por presentada en tal carácter: "colaboradora o coadyuvante", o verdadera legitimada pasiva?

En este punto no hay dudas: de llegarse a este punto del análisis, su intervención debe aceptarse **en los términos del art. 90, inc. 2º**, como verdadera y propia demandada (tercera litisconsorcial) puesto que con toda la actividad ilegal que ha desplegado desde diciembre de 2024 hasta ahora resulta claramente legitimada pasiva de la presente acción de protección ambiental.

### **III.- CONTESTAN TRASLADO SOBRE PEDIDOS VINCULADOS CON LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:**

En su presentación, la empresa Gerónimo Rizzo realiza **dos planteos** en torno a las medidas cautelares ordenadas en autos.

**El primero de ellos** (expuesto en los puntos I.- a V.- del escrito presentado), refiere a un pedido de "inaplicabilidad" de la medida cautelar, donde efectúa cuestionamientos en cuanto a su vigencia y alcance, y donde a su vez introduce otros planteos en torno a aspectos de este proceso judicial (punto II.-), señala referencias que hacen a antecedentes de la obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA", y destaca lo que entiende son aspectos ambientales de la misma obra que gravitan en torno a los alcances de la medida cautelar a partir de la interpretación que realiza respecto del cometido de la ejecución de la obra (puntos III.- y IV). **El segundo de esos planteos constituye un pedido de levantamiento de la medida apoyado sobre los mismos fundamentos.**

**Adelantamos que ninguno de ellos merece prosperar.**

Para una mejor claridad abordaremos los planteos de la empresa en dos acápite: por un lado en el Punto IV el planteo vinculado a la pretendida "inaplicabilidad" de la medida cautelar a la empresa y/o la aclaración respecto del alcance de la medida, y por el otro, en el Punto V el pedido de levantamiento de medida cautelar con fundamento en el orden público involucrado.

Finalmente realizaremos también algunas aclaraciones que permitirán contextualizar de mejor manera los planteos que se realizan por parte de la misma, el objeto de este proceso, el interés público y otras cuestiones más que permiten considerar en forma debida el accionar de la empresa y su admisibilidad como tercero dentro de los parámetros de reproche que le caben a otros legitimados pasivos.

### **IV.- INADMISIBILIDAD FORMAL E IMPROCEDENCIA SUSTANCIAL DE LA PETICIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DE LOS CUESTIONAMIENTOS EN CUANTO A SU ALCANCE.**

#### **IV.1. Inadmisibilidad Formal**

##### **IV.1.a) Inexistencia de la vía procesal intentada.**

La presentación de la empresa Gerónimo Rizzo SA -en lo que a esta parcela refiere- resulta formalmente inadmisible, toda vez que **no existe en nuestro sistema procesal el "pedido de inaplicabilidad" respecto de medidas cautelares**. Mucho menos podría proceder cualquier intento en ese sentido si nos atenemos a considerar que las mismas **están firmes y consentidas**.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires contempla únicamente la **aclaratoria** como remedio contra resoluciones judiciales (arts. 36 inc. 3º y 166 inc. 2º del CPCC) cuando contienen conceptos oscuros, errores materiales o contradicciones, y siempre que sea solicitada por parte legitimada y dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución que se pretende aclarar. A su vez, mediante la regulación del trámite de los respectivos recursos (de **reposición y apelación**) se habilita la contradicción fondal sobre resoluciones judiciales como las que convocan a esta incidencia, estableciéndose su interposición dentro de limitados plazos (arts. 238 y ss., 242 y ss., 244, 496 CPCC).

Así, para el caso que la empresa hubiera considerado se veía afectada por las medidas vigentes dictadas, el ordenamiento procesal establece específicamente cuáles resultan las vías habilitadas para efectuar dicho cuestionamiento, al regular tanto los llamados "remedios procesales" (como la aclaratoria) como los "recursos" (sea que resulten aplicables el de reposición, o la apelación, etc).

**NINGUNA DE ESTAS HERRAMIENTAS O VÍAS PROCESALES HA SIDO UTILIZADA EN LA FORMA Y DENTRO DEL PLAZO DE LEY POR PARTE DE LA EMPRESA GERÓNIMO RIZZO S.A.** Sea de propia voluntad o por error, resulta incontrovertible que **ha dejado decaer su propio derecho al uso de las mismas**.

**No obstante eso, ahora se presenta y pretende -con algunos ardides- forzar una resolución que le permita al menos salir indemne pecuniariamente de las consecuencias de su accionar violatorio de las medidas judiciales, totalmente irregular y contrario a derecho.**

Esta circunstancia torna manifestamente extemporánea cualquier presentación que, aun cuando no sea denominada de ese modo, pretendiera forzar la admisibilidad de la petición intentada.

##### **IV.1.b) Extemporaneidad del planteo. Medida cautelar firme y consentida.**

El planteo que la empresa Gerónimo Rizzo SA realiza bajo la referencia al instituto jurídico de la "inaplicabilidad", no es más ni menos que un planteo de remediación o recursivo encubierto, interpuesto además de manera totalmente extemporánea contra una decisión que se encuentra firme y consentida.

En el caso, la medida cautelar de no innovar dictada por el Juzgado el 06/10/2020 (fs. 107), posteriormente ampliada el 18/12/2020 (fs. 139), fue notificada a través por edictos publicados en el Boletín Oficial de la provincia en fechas 14 y 15 de abril de 2021 y también en los medios gráficos de prensa y comunicación de la región, conforme fuera indicado por el Juzgado en despacho de fecha 29/03/2021 (fs. 176).

Además de aquel originario acto de notificación general, la medida en cuestión fue **notificada personalmente a la empresa por carta documento en fecha 12/05/25**. Por todo ello, **se encuentra firme, consentida y plenamente vigente al no haberse interpuesto recurso alguno contra ninguna de esas resoluciones judiciales en tiempo oportuno**.

En ese sentido es importante tener presente que **la notificación de la medida cautelar a la empresa Gerónimo Rizzo SA fue ordenada el día 9/05/25 y materializada el día hábil inmediato posterior lunes 12/05/25** tanto por las acciones desplegadas por el colectivo comunitario en el lugar donde la empresa tiene asentada la base de la obra, mediante el depósito en el buzón de reclamos y consultas, por los medios de comunicación, como así también **de manera fehaciente por la recepción de la Carta Documento** ese mismo día lunes 12/05/25, como es reconocido por la propia empresa y surge de la constancia emitida por el Correo Argentino.

Queda claro además, de la lectura de la presentación realizada, que la empresa Gerónimo Rizzo SA **tuvo conocimiento de la existencia de la medida cautelar decretada en estos actuados incluso antes del día 15/05/25**, y que deliberadamente decidió por propia voluntad considerar que

la misma "no le resultaba aplicable", de modo contrario y desconociendo incluso el criterio judicial y el de interpretación jurídica obligatoria emitida por la Asesoría General de Gobierno en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Si algún planteo cabía realizar -ya sea de oposición a la medida, o respecto de su alcance- la vía recursiva se encontraba habilitada desde el momento de la notificación y hasta vencido el plazo previsto en el ordenamiento procesal para la interposición de recurso de apelación (2 días conf. arts. 242, 244, 496 CPCC). Vencido ese plazo sin actividad desplegada por la parte que se vio afectada por la medida, por imperio del principio de preclusión y en pos de la seguridad jurídica, la resolución judicial quedó firme y consentida.

Es fundamental subrayar lo siguiente: **no hay otra forma de impugnar una medida cautelar: o se plantea un recurso** dentro del plazo previsto al efecto para que el Juzgado revise las premisas fácticas en base a las cuales dictó la medida, o bien se pide su levantamiento, sustitución o modificación a través de un planteo incidental realizado con posterioridad para que el Juzgado reconsidera la situación a la luz de nuevos elementos de hecho que pueda aportar la parte interesada.

**La medida está firme y consentida porque Gerónimo Rizzo S.A. no recurrió (de ninguna manera) la resolución cautelar y tampoco puede pretender ahora su levantamiento porque, según veremos, no aporta nada nuevo a la discusión.**

#### **IV.2. Improcedencia sustancial del planteo de inaplicabilidad y de los cuestionamientos en cuanto al alcance de la medida.**

Desde lo sustancial, mediante el primer planteo la empresa busca forzar una interpretación que le favorezca en su doctrina peculiar de la "inaplicabilidad" de la medida cautelar, efectuando una serie de manifestaciones que resultan ciertamente falaces y efectuando citas parcializadas e incompletas de distintos pasajes de la demanda, y del derrotero de este proceso judicial, para poder andamiar los cuestionamientos que pretende esbozar.

Más allá de lo que la empresa pretende aparentar e insinuar a partir de sus manifestaciones y los diferentes documentos adunados a su presentación, todo eso que suma nada agrega de novedades al caso, ni en lo sustancial, ni respecto de este proceso, ni de la decisión adoptada (dictada en aras de asegurar la preservación y protección del ambiente, el paisaje, el patrimonio natural y cultural y los demás bienes comunes y derechos de incidencia colectiva afectados), ni tampoco respecto de los antecedentes y contexto en que se produjo su accionar denunciado, dado que ya se meritó el mismo desde ese Juzgado.

Analizaremos a continuación los principales argumentos planteados, siguiendo el orden propuesto por el propio peticionante para facilitar el análisis por parte del Juzgado:

**En el Punto II.- del escrito presentado,** la Empresa Gerónimo Rizzo SA pretende hacer un recorte del que denomina "derrotero procesal" y con eso busca restringir el objeto de la demanda y de las medidas adoptadas desde el juzgado como si estuviesen dirigidas únicamente al accionar del demandado en primer término, Jorge Castillo, planteando de manera totalmente falaz que la reclamación se funda en limitaciones al dominio privado por razones de interés público, desconociendo la real dimensión del caso y de las pretensiones planteadas, utilizando extractos y citas parciales de algunos escritos y despachos que conforman el trámite judicial.

Consideramos que para rebatir ese argumento basta remitirse al texto íntegro de la demanda, su objeto y pretensiones deducidas y acciones acumuladas, sus sucesivas ampliaciones, y también a la debida y minuciosa consideración en torno al carácter y naturaleza de cada uno de los hechos denunciados originalmente; como así también a los diferentes escritos de hechos nuevos denunciados y otros constitutivos de amenazas y daños al ambiente y patrimonio natural y cultural, el paisaje, los bienes comunes y demás elementos que hacen a la identidad local y valores comunitarios.

También debe repararse en el señalamiento particular del carácter objetivo del factor de atribución endilgado a cada responsable por las acciones reprochadas a tenor del DEBER DE PRESERVACIÓN Y CUIDADO que asignan diferentes normas y en lo que configurarían acciones ilegales o antirreglamentarias, por ende dañinas (desde el punto de vista objetivo, sea por acción u omisión antijurídica). Y finalmente tener en consideración la naturaleza de las acciones de protección y recomposición interpuestas, el objeto de las pretensiones deducidas, y el objeto principal o finalidad perseguida por este proceso judicial y las diferentes medidas asegurativas dictadas.

De todo, puede verse más, específicamente en detallada y acabada profundidad, en lo que fuera expuesto en los acápitulos II.-,III.-,IV.-,VI.-,VII.-, VIII.-, X.- y XII.- del escrito postulatorio, entre otras secciones de esa misma pieza procesal; o bien en lo que fuera explicitado en las sucesivas ampliaciones, y en particular detalle lo que fuera indicado en oportunidad de solicitar ampliación de demanda y el pedido de ampliación de la medida cautelar en fecha 16/12/20 (fs. 135), donde expresamente desde esta parte actora se manifestó:

#### **"II.- MEDIDAS CAUTELARES.**

##### **II.- a) Solicitan ampliación de Medida Cautelar de No Innovar.**

En función de lo expuesto, y a fin de impedir el agravamiento de las condiciones y daños actuales, se solicita la **ampliación de los alcances y extensión de la Medida cautelar de No Innovar**, respecto de los nuevos legitimados pasivos que se individualicen así como también, atento el carácter del presente proceso, respecto de toda otra persona que con su accionar contribuya o pueda contribuir a generar acciones dañinas en los predios denunciados y sus inmediaciones, ubicados en el sector de acantilado y playa de Camel Norte.

A tal fin corresponde tener en consideración las siguientes circunstancias: a) la naturaleza de los bienes y derechos que se protegen con la medida decretada; b) la finalidad protectoria y preventiva de la medida adoptada; c) que en función del objeto y finalidad de la medida, resulta indiferente quién sea el generador o causante del daño o de las acciones que lo generan; d) los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental; e) la naturaleza preventiva del presente proceso; f) la responsabilidad objetiva en lo atinente al daño ambiental; g) la necesidad de la extensión de la medida para el cumplimiento de su finalidad;"

O aún puede verse la misma línea argumental de pretensiones, planteos y objeto en el texto de la pieza de ratificación que fuera realizada sobre ese mismo pedido de ampliación en fecha 29/12/20 (fs.145/148):

"... I.- RATIFICAN GESTIÓN. TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

... En ese contexto, se deja claramente expresado que específicamente se ratifica la ampliación de demanda originalmente dirigida contra el Sr Castillo en su carácter de responsable y generador de las acciones, obras e instalaciones que provocan daño al ambiente, al patrimonio natural y cultural, así como en los bienes públicos y de uso público existentes y ubicados en el área que conforman los predios de acantilado y playa de Camel Norte y sus inmediaciones, o bien ahora en su carácter de facilitador de tales acciones por parte de terceros."

Y cobra particular relevancia también a partir de lo que se discute en la presente incidencia el hecho que en la misma presentación esta parte actora manifestó:

"...En consecuencia, atendiendo el carácter de la acción y los bienes involucrados, se solicita se tenga por ampliada la misma expresamente en los términos que más arriba y aquí se señalan, contra toda otra persona y/o responsable que, mediante la generación de acciones, ejecución de obras e instalaciones, haya contribuido, contribuya o pueda contribuir a generar daño o afectación, tanto en el ambiente, como en el patrimonio natural y cultural, así como en los bienes públicos y de uso público existentes y ubicados en el área que conforman los predios de acantilado y playa de la localidad antes mencionada y sus inmediaciones..."

De todo ello puede fácilmente colegirse, en términos generales, que la finalidad de la demanda incoada ha sido -y es con sus ampliaciones- la que procuran las disposiciones que regulan la acción preventiva de daños del CCyC, sobre las bases de las regulaciones en materia ambiental que traen las Constituciones Nacional y Provincial, la Ley Nacional 25675 (LGA) con carácter netamente objetivo a partir del factor de atribución antijurídico, y con independencia de quien las genere, como asimismo desde las regulaciones específicas de la Ley 11.723 que prevé en los casos en que el daño o situación de peligro para la preservación y conservación ambiental se pueda acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes locales ejercitando: a) **Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse**; b) **Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre** (en relación a este particular punto se adelanta que resulta sumamente interesante detenerse en el glosario de definiciones que trae la propia Ley provincial <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9ONqUPx.html> al conceptualizar muchos de estos términos, para mejor contextualización de este litigio, referencias en las que profundizaremos más adelante en otras secciones de este mismo escrito).

**Es así que el objeto de tutela de este proceso está claramente delimitado en ese contexto procesal:** asegurar, **conservar**, preservar, proteger las características especiales y únicas del ambiente natural, los bienes comunes, el paisaje y el patrimonio natural y cultural de Camel Norte, los valores comunitarios y la identidad local, y reparar, restaurar y recomponer de lo dañado a partir de diversas intervenciones antrópicas consideradas antijurídicas y por ende, dañosas.

Y todo ello toma mayor relevancia considerando que la zona, con fundamento en los diversos valores de conservación existentes en el territorio y en su comunidad, se encuentra en trámite de incorporación al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la provincia de Buenos Aires, entre otros sistemas de preservación patrimonial que incluyen además a la continuidad de la franja costero-marina del partido que sigue desarrollándose hacia el noreste, hasta la localidad de Mar Chiquita (ún área que recientemente ha sido conceptualizada como de Reserva Forestal y Paisaje Protegido, y

Zona Especial de Interés Ambiental, conforme lo establece la Ordenanza 124/23 y el Decreto 2065/23[1], norma que expresamente ha prohibido la construcción de espigones en dichas costas).

En ese afán, las acciones que se pretenden evitar son justamente aquellas que puedan dañar y/o poner en riesgo esos valores de conservación del ambiente y territorio (de allí que se realizó el planteo de una acción preventiva de daño), más allá de quien o quienes puedan resultar generadores o responsables del mismo y en el marco de distintas acciones u omisiones antijurídicas. Y si bien en un primer momento se puso foco en las acciones realizadas por el sr. Castillo, ello fue así por su actualidad, antecedentes, acumulación, continuidad, persistencia y expansión de las acciones dañinas, y también por la necesidad de recurrir a la vía judicial, frente a la inhabilidad de las demás acciones intentadas (denuncias, reclamos, peticiones administrativas, generación y presentación de proyectos y otras acciones comunitarias, etc.) para hacer cesar acciones ilegítimas y daño, así como también las amenazas de daño y/o afectación al ambiente, a los bienes comunes, al paisaje, al patrimonio natural y cultural, y a los valores socio-culturales, que forman parte de la identidad local y regional, generando las condiciones para su preservación y conservación.

Luego la demanda fue ampliada a nuevos legitimados pasivos, en su condición de causantes y/o generadores de daño o afectación o eventual amenaza, y contra toda otra persona y/o responsable que, mediante la generación de acciones, ejecución de obras e instalaciones, haya contribuido, contribuya o pueda contribuir a generar daño o afectación, tanto en el ambiente, como en el patrimonio natural y cultural, así como en los bienes públicos y de uso público existentes y ubicados en el área que conforman los predios de acantilado y playa de la localidad antes mencionada y sus inmediaciones (conf. los términos de la presentación de fs.145/148 antes citada).

Similar contexto se dió de manera más actual en el tiempo ante el accionar antijurídico (ilegal y antirreglamentario) de la Empresa Gerónimo Rizzo SA, quien ha sido harto advertida de la existencia de normativa, trámites, condicionamientos, requisitos administrativos y judiciales vigentes e incumplidos para el inicio de cualquier acción material en territorio; y en muy especial caso del proceso, del objeto de protección, de las medidas cautelares, de las irregularidades e ilegitimidad de los procedimientos administrativos en que ha basado cada intento de avanzar en su accionar, etc.

Todo así ha sido siempre tanto por la acción comunitaria directa oficiando en el cuidado del ambiente y contralor, como así también través de diversas presentaciones administrativas y denuncias formuladas dando aviso por escrito de las mismas irregularidades tanto de parte de representantes e integrantes del CECIAPP, como así también por parte de otros vecinos y vecinas del lugar, quienes se han acercado a los empleados y responsables de la empresa para hablar ante cada aparición ocurrida en el territorio con intención de avanzar en el "inicio a las obras" (en noviembre de 2023 cuando intentó colocar cartelería; en Agosto de 2024 cuando reiteró ese intento; en Noviembre de 2024 cuando avanzó aproximándose con camiones sobre el frente costero aunque sin poder cumplir su ilegal cometido; en Diciembre de 2024 cuando se avanzó mediante uso de la fuerza deteniendo violentamente a 4 defensores ambientales; en Marzo de 2025, cuando procedió a instalar un contenedor falso su real destino; y finalmente el 28 de Abril próximo pasado cuando dio inicio material a excavaciones y a la destrucción del perfil de acantilado para proceder a volver piedras al pie de la barranca y zona de playa).

Es bueno recordar que en cada ocasión la **empresa siempre mencionó que estaba todo en regla y cumplido aunque sin acreditarlo. Esto es** exactamente lo mismo que hace ahora en oportunidad de presentarse judicialmente, sin elementos probatorios novedosos y solo con base en sus propios dichos. **Ese fue el real contexto de hechos y derrotero procesal de este juicio** -que no es fielmente narrado por parte de la empresa Gerónimo Rizzo-, y así fue también cómo, analizando las acciones que se denunciaron mediante petición de esta parte y en pos de salvaguardar el bien jurídico protegido, el Juzgado ordenó la notificación de la medida a la empresa el día 9/5/2025.

Llegado este punto, es importante mencionar también que el representante legal de la empresa reconoce la existencia de la referencia a la medida cautelar contenida en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), pretendiendo hacer ver que como la misma se encuentra solamente en la "parte considerativa" y no resultaría condicionante. **Sin embargo esta circunstancia es falsa**, teniendo en cuenta que la parte considerativa es parte esencial e integra el propio acto administrativo, y además que el art. 2º de la parte dispositiva del mismo expresamente condiciona la obra declarada ambientalmente apta al estricto cumplimiento de los requisitos que constan en el Anexo I, entre los que se encuentra la mención de este proceso judicial y de la medida cautelar de no innovar decretada.

Esto puede verse en **la propia documentación ya agregada a estos actuados que es la que reconoce la veracidad de lo denunciado por esta parte actora mediante presentación de fecha 9 de mayo**, donde sostuvimos que dicha medida y este proceso judicial han sido considerados por organismos técnicos oficiales, por la propia Asesoría General de Gobierno de la Provincia y por la propia DIA como **elementos que impiden todo accionar material en el territorio**.

Finalmente, debe repararse que todo ello fue recogido expresamente por el Juzgado como esta parte ya lo mencionara en diferentes presentaciones.

Pero en lo que aquí interesa dado lo manifestado por la Empresa corresponde destacar que además de haberse mencionado este muy especial punto como antecedentes de hecho y de derecho en los considerandos del acto administrativo de la misma Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y **a diferencia de lo que sostiene la empresa en su presentación, ello también tuvo reflejo en la parte dispositiva de dicho acto**.

Es así que el **articulado de aquel acto** de declaración de impacto ambiental (RESO 2023-89-GDEBA-SSCYFAMAMGP) expresamente **dispuso**:

**"ARTÍCULO 2º. Dejar establecido que, sin perjuicio de todo otro requerimiento que en el marco de su condición de autoridad de aplicación este Ministerio de Ambiente pudiera exigir, la obra declarada ambientalmente apta en el artículo 1º, queda condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos que constan en el ANEXO I que se menciona en el artículo anterior."**

Ergo, por APLICACIÓN DIRECTA DE LA PARTE DISPOSITIVA de dicho acto se supeditó y condicionó la obra al cumplimiento de los requisitos del citado "Anexo" (IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP)

Y si la contratista se hubiera dispuesto a revisar diligentemente cada uno de esos requisitos se hubiera percatado que la exigencia prevista en el condicionamiento 1 le mandaba expresamente: **"Confar, previo al inicio de la ejecución de las obras, con todas las autorizaciones correspondientes a nivel municipal, provincial y/o nacional y con la totalidad de los permisos de paso homologados por los organismos competentes, previo a la ejecución de la obra."** (Ref. página 24 de 29 IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP).

La disposición, que claramente juega en correcta hermenéutica con el citado art. 2 de la resolución refiere a todas las autoridades públicas en las distintas jurisdicciones sin distinción (y eso incluye al Poder Judicial representado en la autoridad que inviste este mismo Juzgado (conf args art 2, anexo y condicionante 1)

**Y por si faltaran más menciones en otras secciones del mismo Anexo acerca de las medidas judiciales dispuestas y el estado de este proceso judicial en otras partes del mismo documento** (algo que pareciera requerir de modo especial la contratista para satisfacer la demanda de anoticiamiento y que no se le escape tan importantísimo detalle; aunque no puede aquí dejar de señalarse que la misma empresa se dice resulta experta, proba y más que diligente, además de habitualista de este tipo de contratos, obras y trámites) **debe repararse que el mismo Anexo I de la citada Resolución menciona estas cuestiones de manera destacada en diversas secciones, donde puede leerse y saberse sin mayor complejidad de la existencia de este proceso judicial, su estado de trámite, y de la incidencia sobre la obra de las medidas cautelares dictadas en autos** (conf. Ref. páginas 4 y 5 de 29 IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP y otras del mismo documento digital). El mismo refiere: "Antecedentes obrantes en esta Área Técnica del Ministerio de Ambiente (ex-Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) ... 2. Mediante EX-2020-29565138-GDEBA-DGAOPDS se notifica la Medida cautelar de prohibición de innovar suspendiendo la realización de cualquier tipo de obra y demás acciones respecto de los predios de acantilados y playas de Camet Norte que tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial Mar del Plata. A la fecha, Área Técnica no ha sido notificada de que se haya resuelto la causa... 7. Mediante EX-2021-24206499-GDEBA-DPTLMIYSPGP el Ministerio de Infraestructura trámító la Modificación Proyecto Obra "Defensa Camet Norte – Sistema de Espigones de Transición y Relleno Artificial de Arena". El área técnica de competencia intervino en orden 29 solicitando un informe sobre el estado actual de la medida cautelar."

**Por otra parte, en el punto III** de la presentación en traslado señala referencias que hacen a antecedentes de la obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA". A través de su relato, la empresa pretende posicionarse como una contratista de obra pública ejemplar, con el claro objetivo de desligarse de sus responsabilidades e incumplimientos.

Con esa finalidad enumera algunas de las actuaciones vinculadas al contrato de obra pública y proceso de selección, menciona documentación y estudios que dice aportar a este proceso. También hace mención a que la DIA no se encuentra suspendida. Para concluir luego que "... De lo expuesto fácilmente se permite colegir que, cuanto menos la empresa, ha cumplido con todas y cada una de las exigencias que se habían contemplado en los Pliegos sobre la materia, bajo los lineamientos de la DIA oportunamente aprobada. ..."

Es dable suponer que una empresa con la antigüedad y experiencia de Gerónimo Rizzo SA en el rubro, debería conocer la forma en que los trámites administrativos previos deben ser desarrollados para la validez de un contrato, así como también todas las normas de protección ambiental y administrativas que resultan aplicables a su ámbito de labor, la necesaria sujeción a normas y reglamentaciones, entre otras obligaciones generales, entre las que destaca en el caso mantener decoro y trato respetuoso con los ciudadanos, y cumplimentar los estándares requeridos en materia de información pública y transparencia, circunstancias todas que se encuentra acreditado en estos actuados no han sido respetados.

Así entonces, más allá de lo manifestado, cierto es que la empresa no se ha comportado como lo exigen las normas ni los parámetros que establece el estándar del "buen hombre de negocios", con que cabe merituar el accionar de la empresa contratista.

Claro ejemplo de ello es la manifestación que trae ahora en su presentación vinculada al "desconocimiento" del posible carácter litigioso que sobrevenía en el lugar de emplazamiento de los trabajos. Sin embargo, según sus propias manifestaciones, el pliego y el contrato le exigen cumplir

con todos los recaudos procedimentales, autorizaciones y parámetros ambientales.

Además, como ya se anticipó, en cada oportunidad que la empresa se acercó al territorio diversos miembros de la comunidad así como el representante de CECIAPP parte actora en este proceso, pusieron en conocimiento y advirtieron acerca de las irregularidades e ilegalidades de los procedimientos, y también respecto de las medidas cautelares decretadas en estos actuados.

Pueden citarse como ejemplos los hechos que motivaron denuncia penal realizada en el mes de noviembre de 2023, oportunidad en que se mantuvo una conversación personal con el Ing. Vighi, quien estuvo presente en momentos en que un camión de la misma empresa Gerónimo Rizzo procedió a retirar un cartel de la zona del acceso de ruta 11 de la localidad de Camet Norte, ante la presencia de vecinos y personal policial; o a su vez, casi un año después de ello en entrevista radial en un medio local de Santa Clara del Mar donde el citado fue consultado públicamente por la conflictividad de estos autos <https://www.youtube.com/watch?v=Zo-1olaEVFI&t=905s> (ver a partir del min. 20'45"). También puede verse nota periodística en [https://ciudadanoweb.com.ar/nota\\_11899-05082024-escolleras-de-camet-norte-es-para-terminar-con-la-erosion](https://ciudadanoweb.com.ar/nota_11899-05082024-escolleras-de-camet-norte-es-para-terminar-con-la-erosion) donde consta el intercambio y aproximación a la misma información; y además puede verificarse el pleno conocimiento a partir de las acciones de cuidado advertencia y control que fueron informadas y comunicadas en la propia zona de los acantilados costeros, las que pueden visualizarse en la red social Instagram desde el perfil de @camet.norte.comunidad <https://www.instagram.com/reel/DDwslg3xCd4/?igsh=MXU2ZGxlWlia29weg==> (ver sección inicial de video del día 19 de diciembre de 2024, publicado en redes sociales públicas de la comunidad de Camet Norte, donde puede verse y escucharse con claridad al representante legal del CECIAPP -Abog Pablo Cucchetti- leer a viva voz a diversos funcionarios y personas, entre quienes se encuentra específicamente el Sr Vicepresidente de la empresa Gerónimo Rizzo -Emilio Vighi- varias secciones del trámite del expediente de evaluación ambiental y relacionados, dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y apartados de la propia Resolución que aprobó la DIA, que refieren a la existencia de este proceso judicial y la incidencia de las medidas cautelares dictadas en el marco del mismo).

Todo esto, amén de las referencias expresas que en torno a la información contenida en la DIA y su Anexo que se explicitaron en anterior pasaje de este mismo escrito.

Por otra parte, resta agregar -por no ser menos que una observación importante- que cierta documentación que se menciona como aportada no se encuentra acompañada entre los archivos adjuntos a la presentación (archivos a los que no se ha podido tener acceso desde el portal de *notificaciones y presentaciones electrónicas* aunque si desde la *mev*). Así no se adjuntan a la presentación por ej. el pliego de bases y condiciones particulares, memoria descriptiva, pliego de especificaciones técnicas particulares, copia Reso -2023-89, copia de Anexo 1 conf. IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP, etc. citados en el acápite VIII.- Prueba de la presentación de fecha 28/05/25.

Por su lado se ha verificado que otros documentos que han sido agregados por la contratista contienen comentarios y observaciones en notas marginales que lejos de acreditar su idoneidad para probar lo que pretende alegar la empresa, corroboran y refuerzan las deficiencias técnicas de antijuridicidad e irregularidades apuntadas desde la ciudadanía en su obra (v.g. el documento referido como "PGAS-Camet Norte Corregido compressed co" disponible en [https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=2631f165-cefe-407a-9ab8-01ea8e46f563&hash=B9B98C509827EAFF726FDDC565E41B25&nombrepath=PGAS-Camet\\_Norte\\_Corregido\\_compressed\\_compressedpdf](https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=2631f165-cefe-407a-9ab8-01ea8e46f563&hash=B9B98C509827EAFF726FDDC565E41B25&nombrepath=PGAS-Camet_Norte_Corregido_compressed_compressedpdf), el que contiene notas marginales digitales realizadas por un operario en su texto).

Finalmente, y más allá de la mención que se realiza respecto a que "*los efectos de la DIA no se encuentran suspendidos*" induciendo a pensar que se ha planteado alguna disquisición en torno a la suspensión de los efectos de dicho acto.

Si bien eso ha sido planteado en sede administrativa y jurisdiccional por diferentes actores, no se ha cuestionado el inicio de las obras sobre dichas bases. Todo lo contrario. Justamente sobre la base de las mismas disposiciones de la DIA y demás requisitos que supeditaron el inicio de la ejecución de la obra, es que se han venido efectuando a la empresa, las autoridades y otras personas, todos los cuestionamientos acerca de lo antijurídico (ilegal y antirreglamentario), y por ende dañoso de su accionar.

Por otra parte debe señalarse con claridad que pese a que se desconoce si la misma está o no suspendida, eso en modo alguno implica *per se* considerar que la misma resulte válida, por cuanto la presunción de legitimidad que recae sobre dicho acto no es del tipo

*iure et de iure* y admite prueba en contrario.

Y desde otra perspectiva hay que tener presente y saber diferenciar que la presunción de legitimidad de un acto es del propio acto, pero que de ningún modo esa presunción de legitimidad se extiende a de las acciones del contratista.

Sin entrar de momento aquí de lleno en esa disquisición acerca de la validez del acto (ajena de momento a este proceso) no debe dejar de considerarse tampoco la inconstitucionalidad flagrante del citado acto general que pueda plantearse en estos mismos autos la que podría también válidamente ser declarada desde la competencia propia de este juzgado por no ajustarse el mismo a las garantías y demás estándares legales y supralegales y directrices de presupuestos mínimos ambientales vigentes, para su validez o aplicabilidad).

En otro orden, **debe señalarse también que no resulta cierto tampoco que el dictado de ese acto habilita la continuidad de avanzar en la contratación y ejecución lisa y llana de la obra.** Esto es así, dado que como se dijo anteriormente, es ese mismo acto administrativo es el que trae como condicionamiento del accionar de la empresa a la medida cautelar decretada en este proceso -entre otros muchos requisitos que deben ser cumplimentados-, y ese fundamento fue planteado y considerado en oportunidad de evaluar el pedido realizado el 9/05/25 que ordenó la notificación de la medida cautelar de no innovar a la empresa (resolución judicial que se encuentra firme y consentida como ya se dijo anteriormente).

Se reitera entonces y debe quedar establecido sin ningún lugar a hesitación, que conforme surge de la literalidad del propio acto **la DIA no habilitó las obras, sino que declaró apto el proyecto, pero condicionando y sujetando su ejecución a lineamientos, trámites y requisitos que no fueron cumplidos oportunamente en forma debida en cada ocasión en que la empresa se presentó en Camet Norte con intención de dar inicio a las obras. Y si nos atenemos a la documentación aportada por la propia interesada TAMPOCO AHORA SE ACREDITA el cumplimiento pleno de todos y cada uno de esos lineamientos ambientales que se dice respetar ni de otros requisitos de trámites necesarios de parte de la empresa -de manera fehaciente y con su respectivo respaldo- más allá de lo que genéricamente es manifestado.**

Muy por el contrario, de la prueba agregada al expediente tanto por esta parte como por la propia empresa surge a las claras que la contratista Gerónimo Rizzo SA no cumplió con esos lineamientos ambientales de actuación ni mucho menos con todos esos requisitos.

**SON DE PÚBLICO Y NOTORIO CONOCIMIENTO LAS IRREGULARIDADES del procedimiento y trámites vinculados a la obra de espigones pretendida y a las acciones desarrolladas por la contratista y diferentes personas.** Y es por eso que la legalidad y validez de ese accionar se encuentra amplia y vastamente **controvertida por diferentes vías en diferentes fueros y jurisdicciones**, existiendo una gran cantidad de denuncias, trámites y expedientes administrativos y judiciales por los que se encuentra en crisis esos mismos procedimientos[2].

Las directrices que surgen de la propia documentación que agrega la contratista (Plan de Gestión Ambiental -PGA-) señalan responsabilidades y roles asignados que deben ser cumplidos por ésta pero que no se han cumplimentado en forma debida (Ref. páginas 7 y 8, 44 y 45 de 63 IF-2024-36548142-GDEBA-DEDPOHMIYSPGP).

Para así verificar los incumplimientos de lineamientos de actuación y gestión ambiental que se señalan en este punto pueden verse los siguientes links:

- <https://www.instagram.com/reel/DJjPu-xxfFC/?igsh=NTd0emoyZWx1MHBl> : El responsable de control del PGA no está en obra, y la documentación y Plan de Gestión no está a disposición ni es exhibido incumpliendo DIA y PGA pese a ser reclamado aún luego de empezada la obra.
- <https://www.instagram.com/reel/DJDGDjqxX-v/?igsh=OThsaHRvdDk1eHFo> Hugo Gribman (Presidente de Fundación Verdepampa - organización adherente a la causa junto al frente actor) pregunta y requiere información vinculada a las tareas y a maquinaria en zona de obra al ingeniero responsable de la contratista -Vighi- (vicepresidente de la empresa además), quien se niega a responder y a exhibir documentación manifestando "No quiero hablar porque soy ingeniero".
- <https://www.instagram.com/reel/DJJ90IZR-QL/?igsh=OHzjZ201Y2lM2s3> Una vecina solicita respetuosamente al ingeniero responsable de la contratista -Vighi- (vicepresidente de la empresa) si le podría informar cuáles son los movimientos que se van a estar realizando en el día de la fecha y éste da la espalda y vuelta la cara de manera totalmente irrespetuosa sin brindar ningún tipo de información.

Por otra parte, el Anexo de la DIA señala además de los requisitos que ofician como condicionantes y recomendaciones o sugerencias de tipo obligatorio, una serie de obligaciones que también hacen a ese conjunto de lineamientos ambientales (Ref. páginas 24 A 29 de 29 IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP).

A ese respecto, ya hicimos mención antes de ahora a estas mismas obligaciones en escritos antecedentes de modo general, y también en este mismo libelo de modo particular respecto del incumplimiento condicionante 1, en lo que hacía a la necesaria obligación de obtener autorizaciones de diferentes organismos competentes en todas las sedes y jurisdicciones.

Esto así, debe señalarse que no se halla **acreditado de parte de la empresa -con documental respaldatoria-** que se hayan tramitado y obtenido TODAS Y CADA UNA LAS AUTORIZACIONES QUE REQUIERE ESE mismo CONDICIONAMIENTO.

Por otra parte, el mismo Anexo de la DIA y PGA (páginas 11 y 12 de 63 del PGA adjuntado como IF-2024-36548142-GDEBA-DEPOHMIYSPGP) contienen referencias específicas al manejo del obrador, su instalación, playas de maniobras y zonas de acopio, que no han sido respetadas de acuerdo a normativa.

Así, el obrador y zonas de acopio se montaron en una zona que conforme normativa de uso del suelo, características y pautas de la DIA y dicho PGA no es la apropiada y esas acciones se realizaron desconociendo su caracterización conforme normativa y otras políticas de conservación y preservación ambiental y paisajística. Todo eso además se realizó sin intervención de órganos competentes como el Honorable Concejo Deliberante (entre otros organismos).

**El escrito continúa la línea argumental en el Punto IV**, analizando algunos “aspectos ambientales de la obra”, donde destaca lo que entiende son aspectos que gravitan en torno a los alcances de la medida cautelar, a partir de la interpretación que se propone respecto del cometido de la ejecución de la obra.

A modo preliminar es importante mencionar que en 1.- se menciona que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) -obrante en el IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP- ofrece interesantes aportes a la temática vinculada a las “*cuestiones ambientales que fueran tenidas en cuenta tanto para decidir la realización de la obra, como para su ulterior puesta en marcha*”, circunstancia que expone una contradicción, considerando que según las menciones del escrito en respuesta, el procedimiento de EIA que culminó con la DIA sería de fecha 2023 y la licitación se realizó en el año 2021 difícilmente puedan haber sido consideradas estas cuestiones algunos años antes.

Más allá de eso, en 2.- la empresa pretende introducir el argumento de que “...el objeto de la obra es la protección del área de preservación de Camet Norte...” y que “... se trata básicamente de una obra de protección ambiental del ecosistema costero ...”. Para justificar de ese modo que el proyecto de obra no se encuentra comprendido dentro de la medida cautelar de no innovar.

Al respecto se formulan algunas consideraciones:

En primer lugar se señala que lo expresado en el escrito no surge de los documentos acompañados; Además el objeto y objetivo que se señala difiere. Y aún asumiendo que fueran lo mismo, es importante destacar que el objeto de protección que pretende ser abordado por la obra no se identifica con el objeto de tutela del proceso, el que ciertamente resulta distinto y más amplio tal como fue explicitado en Puntos IV.2 y V.2. de este escrito (ambiente, patrimonio natural y cultural, paisaje incluida la geomorfología, valores comunitarios y el sentido que tiene el territorio y el patrimonio natural y cultural del corredor de acantilados y playas naturales para la comunidad local, más allá de lo material).

Además, de la documentación agregada por la contratista (página 7 del documento denominado Plan de Gestión Ambiental -PGA-) se reconoce expresamente otro objetivo.

A su turno, de la documentación que refiere en el proyecto de obra y la DIA se desprende que la causa del problema son las estructuras de escolleras de Santa Clara del Mar y por eso se plantea la realización de la obra de nuevos espigones como una estrategia de “mitigación” de efectos adversos de la erosión marina, mientras que el proceso judicial busca la protección, la conservación y la preservación del ambiente natural y además la recomposición del ambiente dañado. **No existiendo por tanto identidad de objeto.**

Por su parte, según surge del Anexo de la propia DIA (páginas 8 y 9) se reconoce la existencia de impactos negativos de la obra que la contratista pretende ejecutar y que devienen alteraciones irreversibles contrarias al objeto perseguido en este juicio y tutelado por las medidas dictadas o que atentan de manera irreconciliable contra elementos propios de la finalidad de tutela en este proceso (paisaje, geomorfología, dinámica costera natural, energía de las olas, etc.).

Además es importante mencionar aquí que tampoco existe consenso científico acerca de la capacidad de protección de ese tipo de obra respecto del ambiente y los bienes en juego, muchos de los cuales incluso podrían verse irremediablemente dañados por la ejecución de la obra (del propio Anexo de la DIA -página 19- surgen expresamente esas unánimes contraopiniones emitidas desde el mayor arco de instituciones dedicadas al estudio, la preservación la conservación y la gestión ambiental patrimonial, e incluso parte de la comunidad académica y científica más prestigiosa).

Por otra parte, si bien no se discute en este proceso la necesidad de adoptar medidas de mitigación de la acción erosiva (antrópica y/o natural) debe señalarse que ellas deben necesariamente llevarse adelante de manera compatible con los términos dispuestos por las diferentes medidas de protección conservación y preservación que han sido dispuestas con base en diferentes políticas públicas -entre ellas especialmente las recomendaciones que han sido vertidas en el marco del expediente 214510093/16, en los lineamientos recientemente establecidos en la “Estrategia para la co-construcción transdisciplinaria de los planes de manejo de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Buenos Aires”. CFI- EX-2024-00034098-CFI-GES#DC - Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires (PBA) - Planificación para la Reserva Natural Provincial y Refugio de Vida Silvestre de Mar Chiquita y su área de influencia (que se denuncia aquí como documentación en poder del Ministerio de Ambiente antes citado, de fecha posterior a la interposición de la demanda y que se solicita sea tenida en mira para ser incorporada y producida junto a la restante prueba ya ofrecida); las directrices de otras políticas públicas y normativas previstas para la zona. Es por eso, que con fecha 30 de mayo (fs. 368/373), se solicitó la nueva medida innovativa bajo tales lineamientos de interés público.

Tampoco cabe aquí entrar a discutir cómo se midieron las tasas expresadas en los informes mencionados -aunque de destaca que existen enormes discrepancias metodológicas y de resultados (corroborationes con otras fuentes de información a las que se ha podido acceder), ni tampoco acerca de que resulte cierto que la causa de la “pérdida” del patrimonio paleontológico sea realmente la acción del mar (cuando la propia bibliografía de base utilizada por las autoridades para reacondicionar el proyecto original de obra establece justamente lo contrario), ni que resulta incorrecto que la denominada “área de preservación” sea solamente la de la paleolaguna, ni que el riesgo de pérdida de bienes sea a corto y mediano plazo. Lo que es importante mencionar aquí, es que las afirmaciones realizadas por la empresa resultan controvertibles todas y cada una de ellas, desde distintos puntos de vista y con asiento en informes científicos, que además han sido planteadas en su mayoría en el proceso de consulta pública virtual en etapa de EIA, pero que además surgirán incontrastables de la prueba a producirse en estos autos principales.

Respecto del análisis de alternativas de obras que se menciona, es importante mencionar que ello se “realizó” recién en el mes de febrero de 2024; esto es evidentemente posterior a la Resol 1232/21 que adjudicó la obra y también al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y dictado de la Resol 89/23 (incluso hay referencias en los expedientes que dan cuenta que no se presentaron alternativas de obra en oportunidad debida); y casualmente la única alternativa que se consideró viable coincide exactamente con el proyecto que había sido contratado antes de todo ese proceso; incumpliendo toda normativa procedural legalmente establecida.

Incluso en esa misma etapa se realizaron planteos de otro tipo de intervenciones como contrapropuesta al proyecto que se pretende ejecutar, permitiendo recomponer el ambiente costero-marino de Santa Clara del Mar y mitigando los efectos erosivos que causan las escolleras realizadas en esa localidad, con base en proyectos antecedentes de Hidráulica en otras zonas como las playas de La Perla en Mar del Plata y en los lineamientos del propio plan de ordenamiento territorial de Mar Chiquita que prohíbe expresamente la realización de obras como la que pretende ejecutar la empresa en el frente costero del partido (conf. ord 124/23 <https://sibom.slyt.gba.gob.ar/bulletins/9837/contents/1989523> ; )

Párrafo aparte merece lo vinculado a lo expresado en 4.- respecto de que “*el proyecto incorporó recaudos ambientales en su diseño a fines de no afectar el patrimonio arqueológico y paleontológico existente en el lugar*” y que “*la modificación de obra consistió en el corrimiento de la ubicación de los espigones, para lograr la mínima afectación sobre el frente de la Paleolaguna*”.

Es importante mencionar que esa adecuación deviene insuficiente a la luz del objeto de tutela y de las consideraciones vertidas en torno al ambiente natural el paisaje y demás valores a proteger conservar y preservar en el marco del presente juicio.

Asimismo se debe mencionar que eso se modificó a partir de una impugnación que realizó el CECIAPP en el mes de abril de 2021. Esto que aquí se trae a colación no obedece a meras cuestiones de autoría, sino que lo que pretende es visibilizar una situación que pasa disimulada entre las actuaciones y documentación agregada y citada, y es que el proyecto original (adjudicado y contratado antes de contar con declaración de impacto ambiental válida - cuyos documentos casualmente no agrega la contratista) se encontró con ese inconveniente a partir de la impugnación realizada por este Centro y ante la necesidad de tener que revalidar una DIA del año 2011 vencida que en principio no tenía en miras volver a tramitar, pero debía necesariamente hacerlo ya que el proyecto original que databa de 2008 había sido rediseñado en la ubicación de los espigones y consignaba en su objeto una finalidad tuitiva que nada tenía en mira de aspectos ambientales patrimoniales.

Dicho de otro modo, reflotaba un proyecto -el mismo proyecto- pero que según su objeto y finalidad pretendía mitigar la erosión para preservar viviendas ubicadas en el borde de la ribera marítima sin haber considerado que ello iban en pugna con la finalidad del orden público que regía en materia de normativa de ordenamiento ambiental territorial y otras cuestiones entre las que por supuesto, resulta innecesario aclarar, no había considerado en absoluto: la existencia de una paleolaguna que llevaba ya poco más de 50 mil años en ese mismo sitio, la existencia del trámite del expediente 2145-10093/16, y también los demás detalles que hacen a este proceso y a otros relacionados que afectaban ese trámite.

Ninguna más mínima consideración sobre estos aspectos legales, jurisprudenciales, ambientales, procesales, y acerca del patrimonio habría sido realizada si no fuera por las impugnaciones y presentaciones realizadas, que aunque no tratadas en su totalidad, generaron la necesidad de adecuar el proyecto. Aunque eso se hizo como se señala sin atender al abordaje integral e integrado de la temática en el marco de las diferentes políticas ambientales en curso y de este proceso judicial. Y todo eso se vio reflejado en la instancia del trámite de la nueva declaración de impacto ambiental a partir de diversos cuestionamientos efectuados también de parte de este Centro, diversos organismos y otras personas.

Asimismo, en relación al recaudo ambiental de “*no anclar los espigones a las barrancas actuales*” debemos señalar que esto nos genera varias preguntas obligadas:

1. Si no se deben anclar los espigones a las barrancas actuales, ello se entiende debe obedecer a la necesidad de proteger, preservar y conservar el perfil natural de las barrancas y la libre circulación y accesibilidad a la zona del borde y pie de acantilado. Ahora, cómo condice esa declaración maravillosa con la verdad material del accionar dañino ejecutado el día 28 de abril y los siguientes, a partir de la realización de excavaciones y vuelco de piedras directamente sobre las barrancas actuales?
2. Es posible hacer un sistema de espigones de transición como los proyectados y aprobados sin anclarlos a las barrancas?
3. Eso está incorporado en el pliego y en la memoria descriptiva de la obra (que se mencionan en el acápite de prueba, pero no se acompaña)?

**SI ESE ES UN REQUISITO PARA LA OBRA, ESTÁ CLARO QUE EL MISMO HA SIDO FLAGRANTEMENTE INCUMPLIDO por parte de la propia empresa que dice respetar todos los lineamientos ambientales, tal como puede verse en este video:**

- <https://www.instagram.com/reel/DJYAhjINH9F/?igsh=MTRiZzU0YXAwZWmwaQ==>

Cada vez resulta más difícil creer que lo que se dice cumplir o que se va a hacer de parte de la empresa Gerónimo Rizzo es lo que se cumple y se hace.

Y por otro lado, hay que decir aquí que tampoco es posible lisa y llanamente cumplir con esa premisa de diseño constructivo sin tener que modificar y reevaluar técnica y ambientalmente el proyecto aprobado en los términos de los condicionamientos establecidos y la restante normativa ambiental vigente para llevar ese proceso a cabo. Si se pretende realizar la obra sin anclar los espigones a las barrancas, lo que se ejecuta es otro proyecto de obra distinto al adjudicado, y eso requiere necesariamente otro proceso de evaluación ambiental o bien una reexaminación y actualización, ya que se modificarían condiciones de base del proyecto y tipo de obra sometida a evaluación. Y esto lleva necesariamente a aplicar las previsiones del condicionamiento 14 en congruencia con las previsiones del Acuerdo de Escazú que regulan la obligatoriedad de garantizar el acceso a instancias de información pública y participación ciudadana en la materia en el marco de ese nuevo proceso. Por tanto, la ejecución de la obra tal y como se pretende realizar saltando ese paso incumple también este requisito /condicionamiento.

Finalmente, en 5.-, 6.- y 7.-, se enumeran diversas medidas de cuidado ambiental para la etapa de ejecución de la obra, así como también para la etapa de funcionamiento de la misma, que habrían sido incorporadas como requisitos y condicionamientos en el Anexo de la DIA, y se mencionan otras medidas estructurales para la protección del área informadas por el Municipio para eliminar las fuentes de degradación de origen antrópico desde tierra.

Más allá de las enumeraciones y expresiones de cumplimiento, cierto es que las mismas no se encuentran cumplidas, y atendiendo los antecedentes que presenta el caso resulta más que utópico creer que las mismas efectivamente vayan a ser cumplidas. Tenga Ud. presente que no se encuentra acreditado aún el cumplimiento de los requisitos y condicionamientos que debían ser cumplimentados con carácter previo al inicio de las obras, y las obras ya tuvieron inicio de ejecución.

Esta circunstancia es la que ha tornado antijurídico el accionar y las omisiones de la empresa Gerónimo Rizzo SA y es lo que dio origen a la denuncia efectuada el pasado 9 de mayo, y en consecuencia, a las órdenes judiciales que fueron dictadas en consecuencia.

Pero más aún, debe tenerse presente que con posterioridad ocurrieron otras violaciones a la medida, dando lugar a la imposición de las sanciones por parte del Juzgado (despacho del 14/05/2025 fs. 351) y cabe mencionar que se verificaron nuevos movimientos de piedras y maquinarias que fueron denunciados en oportunidad de solicitar la medida innovativa pendiente de resolución.

Respecto de los demás enumerados podemos mencionar a título informativo que lamentablemente desde el Departamento Ejecutivo municipal se pretendió, de manera capiosa y engañosa, derogar el decreto 3202/06 (de presupuestos mínimos de protección ambiental) mediante un proyecto de ordenanza que establecía, además, la prohibición de construcción de balnearios privados en Camet Norte. Dicho proyecto fue objeto de numerosas críticas y cuestionamientos, circunstancia que generó que el mismo pasara a comisión del Concejo Deliberante y a la fecha el mismo no ha sido aprobado.

“El proyecto que busca prohibir la construcción de balnearios privados en Camet Norte pasó a comisión en el Concejo Deliberante de Mar Chiquita. Este proyecto fue presentado por la Secretaría de Obras de la Municipalidad. La sesión ordinaria 1117 del Concejo Deliberante de Mar Chiquita, los ediles, por unanimidad, decidieron girar el proyecto a comisión para su tratamiento” [https://ciudadanoweb.com.ar/nota\\_11955-14082024-prohibicion-de-balnearios-en-camet-norte-el-expediente-paso-a-comision\\_](https://ciudadanoweb.com.ar/nota_11955-14082024-prohibicion-de-balnearios-en-camet-norte-el-expediente-paso-a-comision_)

Por otra parte, más allá de lo que pudiera haber sido expresado en informe ampliatorio al IF-2022-35075839-GDEBADPEIAMAMGP elaborado por el municipio de Mar Chiquita vinculado a desagües pluviales, cierto es el proyecto aprobado mediante Licitación Pública N°17/2021 “Pavimentación Camet Norte conexión circuito transporte público y Ruta Provincial N°11” incluyó desagües pluviales que escurren en forma directa al acantilado por zanjas a cielo abierto. También es importante destacar que cualquier modificación en el proyecto, como surgió de lo expresado por la empresa en su escrito (formulados como entubamientos soterrados y escurrendo en sentido norte –sobre acompañando la traza de las calles y escurrendo hacia el arroyo el Paso y a través del mismo al océano Atlántico), debió ser sometido a EIA y ello no ha ocurrido.

Hoy día los desagües pluviales de la localidad continúan escurrendo en forma directa al acantilado por zanjas a cielo abierto, esto surge también del informe agregado del lic. Taglioretti, que refiere al mayor impacto erosivo del pluvial de calle San Martín.

Tampoco han sido respetadas las medidas establecidas por recomendación de CRePAP que se mencionan; por el contrario, es habitual visualizar a trabajadores municipales realizando pozos y otro tipo de trabajos paraemplazar cartelería, puestos de guardavidas etc. circunstancias que han sido puestas en conocimiento y denunciadas ante las autoridades pertinentes.

Todo esto se halla a plenas luces incumplido: Existen numerosas obras de edificación y refacción en el frente costero, escaleras y cortes en el perfil de acantilado, nuevos zanjeos y otras acciones contrarias a los requisitos establecidos por los organismos competentes en el marco del mismo proyecto por incumplimientos de recomendaciones y sugerencias de tipo obligatorio que se mencionan como parte de esos lineamientos ambientales.

Entre otras que no se señalan porque con una (1) sola de esas faltas basta para tener por acreditada la conducta antijurídica (illegal y antirreglamentaria) configurada no sólo por la desobediencia a las órdenes administrativas y judiciales sino por la inobservancia de aquellos lineamientos ambientales fijados y derivados de tales actos.

Finalmente, en el Punto V se esbozan algunas “conclusiones en torno a los alcances de la medida cautelar y el cometido de la ejecución de la obra” retomando de manera resumida los planteos anteriormente realizados, respecto de los cuales han sido ya esgrimido argumentos, contradicciones y aclaraciones por esta parte.

Solo agregaremos aquí que el deber de obrar con diligencia, prudencia y buena fe por parte del colaborador de la Pcia. de Bs As en la realización de un bien público no se encuentra acreditado en este proceso.

En ese sentido es importante recordar lo expresado anteriormente en este escrito, relacionado con los sucesivos y reiterados incumplimientos de condicionamientos y requisitos establecidos para la ejecución de la obra (aún en esta presentación que se contesta no se acredita el cumplimiento de los mismos), con el cabal conocimiento que tenía la empresa respecto de la vigencia y alcance de la medida cautelar (tanto por las acciones de comunicación comunitarias como por su inclusión entre los requisitos y condicionamientos de la DIA), la interpretación forzada que pretende imponer para justificar su accionar a todas luces ilegítimo, y la falta de diligencia en su presentación judicial (que llevó al consentimiento de la medida decretada el 9/05/25, así como también de la sanción pecuniaria del 14/05/25 que no se encuentra discutida ni se aportan elementos que convuevan la decisión adoptada por el Juzgado).

Pero además, no es cierto que exista un estado de incertidumbre ni que la afectación de la ecuación económico-financiera del contrato encuentre fundamento en la notificación de la medida cautelar. Más bien esa afectación, de existir, surgiría de su propio error o negligencia originada en una equivocada interpretación del marco normativo y de la Resolución 89/23, que expresamente establece los alcances de la medida cautelar que afecta a la obra, como fue advertido por las autoridades ambientales provinciales siguiendo los lineamientos de interpretación jurídica obligatoria de la Asesoría General de Gobierno. Para evitar la afectación que expone, la empresa solo debía cumplir las normas que regían su accionar y no lo hizo. Nadie más que ella puede ser responsabilizado por eso.

Por otra parte, se traen aquí también las consideraciones vinculadas al objeto del proceso expresadas en los Puntos IV.2 y V.2 de este escrito, y de manera genérica se menciona también la “inhabilidad” de la obra que se pretende ejecutar para preservar y recomponer de manera integral el ambiente, el patrimonio natural y cultural, el paisaje, los bienes comunes y los valores de conservación que existen en el territorio y deben ser protegidos.

La ampliación de los alcances de la medida cautelar de no innovar a “toda persona” es indiscutible por la claridad en la redacción del texto expreso de la resolución judicial, analizando el contexto, el tipo de proceso y los bienes objeto de protección; y alcanza a todos aquellos accionares ilegítimos que produzcan o puedan producir daño o afectación a los bienes protegidos por la medida. Así además fue considerado y resuelto en más de una oportunidad por el Juzgado, en resolutorios que se encuentran firmes y consentidos.

Respecto de la delimitación geográfica, es claro que la misma alcanza al sector de acantilados y playa de Camet Norte que conforma un ambiente costero y paisaje único, como inmueble del dominio público y a la vez como bien común también de tipo inmaterial, indivisible, lleno de riquezas patrimoniales naturales y culturales. **Surge de la demanda y demás escritos las referencias al territorio de la localidad y más especialmente al corredor verde de acantilados y playa de Camet Norte.** Ese es el ambiente y medio natural y paisaje a preservar.

No nos detendremos en el análisis de las apreciaciones que realiza la empresa acerca de la "hermenéutica" vinculada a la DIA, ya que la misma es clara derivación del texto y del análisis integral del acto administrativo y su procedimiento previo obligatorio, y ha sido asimismo compartida por el Juzgado al hacer lugar a lo peticionado. Y si bien es cierto que la DIA fue "positiva", también es que existen requisitos y condiciones que deben ser cumplidas; y ello no se encuentra acreditado ni siquiera llegados a esta instancia.

Cabe tener presente además que ninguna de las citas jurisprudenciales realizadas vienen de contextos similares a los que se discute en el presente proceso, lo que permite distinguir el caso. Y en ese sentido se destaca que aún cuando en el presente caso se materializó el dictado de la DIA, su mera existencia no habilita el inicio de ejecución de tareas de obra desde el momento en que el propio acto impone el cumplimiento de condicionamientos y requisitos que devienen obligatorios para el contratista, entre los que se encuentra el respeto de la medida cautelar de no innovar. Cualquier intento de avance en ese sentido viola la declaración y convierte en ilegítimo el accionar de la empresa, y es en esa situación donde nos encontramos fácticamente en la actualidad.

#### **IV.3. Conclusión: firmeza, vigencia y absoluta claridad de la medida cautelar dictada contra "toda persona" y sus alcances.**

A modo de resumen y conclusión de este capítulo, recordaremos que en el presente caso, la medida cautelar de no innovar decretada el 06/10/2020, ampliada en sus alcances el 18/12/2020, notificada a "toda persona" mediante publicaciones de edictos en diversos medios locales y regionales, se encuentra firme y consentida hace más de cuatro años; y además debe repararse que la empresa Gerónimo Rizzo SA fue fehacientemente notificada de manera personal conforme lo dispusiera la resolución judicial de fecha 09/05/25, mediante carta documento recibida en su domicilio legal el día 12/05/25, encontrándose así esa resolución también firme y plenamente consentida.

Más allá de que ello por

**sí solo** procesalmente sella definitivamente la suerte de cualquier cuestionamiento en torno a la plena vigencia alcances y aplicabilidad de la medida a la empresa, entendemos deben necesariamente señalarse algunos aspectos en torno a las manifestaciones efectuadas en el escrito de la presentación realizada por parte del representante legal de GERÓNIMO RIZZO S.A., toda vez que con su exposición devendrá **explicitado** el carácter sustancialmente falaz de lo que allí se manifiesta.

Téngase presente que la medida cautelar de no innovar, en su versión ampliada, expresamente establece la prohibición de no innovar "Mar del Plata, 18 de diciembre de 2020 ... Al punto II.a).- Atento lo manifestado y solicitado, encontrándose reunidos los presupuestos comunes a todas las medidas cautelares, en particular meritando las nuevas constancias y pruebas arrimadas a la causa, los informes técnicos y recomendaciones que fueron vertidas por los técnicos intervenientes en oportunidad de las fiscalizaciones, procédase a la ampliación de los alcances y extensión de la Medida cautelar de No Innovar, de fecha 6 de Octubre de 2020 a fs. 107, y decretarla y hacerla extensiva respecto de los nuevos legitimados pasivos que se individualizan así como también, atento el carácter del presente proceso, respecto de toda otra persona que con su accionar contribuya o pueda contribuir a generar acciones dañinas en los predios denunciados y sus inmediaciones, ubicados en el sector de acantilado y playa de Camet Norte (arts. 34, 36, 230 del CPC). ..."

La claridad del texto de la medida cautelar es absoluta y torna innecesario efectuar cualquier "aclaración" o "interpretación" sobre su "alcance" o su "aplicabilidad". En ese sentido se destaca que la propia literalidad de la decisión judicial formula expresamente una diferenciación entre aquellas personas que se encontraban ejecutando los hechos punitivamente denunciados en esa oportunidad, de aquellos hechos que pudieran ser realizados por "toda otra persona" (esto otorga efectos "erga omnes" a la medida). Las expresiones "así como también" atento el carácter del presente proceso", y "respecto de toda otra persona que con su accionar contribuya o pueda contribuir a generar acciones dañinas..." son clave y condicionan la única interpretación posible respecto del alcance de la medida. Sobre todo, considerando que esa diferenciación se realiza expresamente con fundamento en "el carácter del presente proceso".

Esto, que resulta evidente en términos generales, **es más claro aún respecto de la empresa Gerónimo Rizzo S.A.** a poco tengamos en consideración todo lo que ya se mencionó al expediente de evaluación de impacto ambiental, las intervenciones de organismos técnicos, la DIA, su parte considerativa, su parte resolutiva y su Anexo; y a que **en sus últimas dos resoluciones el Juzgado se sostuvo directamente que la empresa se encuentra alcanzada por la medida cautelar** (cuya notificación ordenó y fue efectivamente realizada) **y también que ha violado esa manda judicial** (y por eso hizo efectivo el apercibimiento y ordenó el pago de una multa diaria de \$100.000 hasta que cese en su accionar y se ajuste a derecho), estando todos esos actos (tanto los administrativos como los judiciales) firmes y plenamente consentidos por parte de la empresa.

De allí, que este intento de alterar el orden del proceso judicial y la protección ambiental ordenada por el Juzgado de manera extemporánea y a través de una vía manifiestamente inadmisible, sobre tales argumentos, es una muestra más del modo en que se desempeña la empresa.

#### **V.- SE OPONEN AL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA SUSTANCIAL.**

El pedido de levantamiento de la medida cautelar debe ser rechazado por diversas razones.

**En primer lugar**, por carecer de sustento fáctico novedoso. La doctrina procesal y la jurisprudencia consolidada en la materia establecen, como ya hemos adelantado, que las medidas cautelares **sólo pueden ser revisadas cuando sobrevienen hechos nuevos, relevantes y debidamente acreditados que permitan modificar el juicio de verosimilitud del derecho o el peligro en la demora que justificaron su dictado.**

En el caso que nos ocupa, la empresa no ha ofrecido ningún elemento de hecho nuevo ni ha demostrado una alteración sustancial del contexto que motivó la decisión jurisdiccional originaria, debidamente notificada y plenamente consentida. La situación de riesgo ambiental que justificó la cautelar no ha sido desvirtuada ni por prueba concreta ni por evolución favorable de los factores de riesgo. Y el carácter del objeto protegido (el ambiente) exige además una especial prudencia al momento de evaluar su modificación.

En segundo lugar, aunque estrictamente conectado, el intento de revisar los presupuestos de la medida mediante una presentación autónoma, fuera de los plazos y vías recursivas ordinarias, carece de viabilidad porque, insistimos, tal como lo establece el ordenamiento procesal y lo ha sostenido reiteradamente la SCBA, **la revisión de las medidas cautelares debe canalizarse oportuna y exclusivamente a través de los recursos pertinentes y dentro de los plazos previstos.**

En el presente caso, esos plazos se encuentran largamente vencidos, y la parte actora pretende, de manera impropia, reabrir una discusión ya clausurada jurídicamente, en franca vulneración con el principio de preclusión procesal. No es posible admitir la revisión de la medida cuando está firme y consentida y no se aporta ningún fundamento fáctico novedoso para el análisis.

En tercer lugar, hecho no menor, **es fundamental considerar también la conducta procesal y extraprocesal de la empresa que formula el pedido.** Lejos de haber mitigado el daño o acreditado acciones correctivas eficaces, su accionar previo ha sido el principal factor generador de la situación de riesgo que motivó la intervención judicial ante la violación de las órdenes de protección vigentes.

La falta de diligencia, la omisión de medidas preventivas y la continuidad de prácticas dañinas para el entorno refuerzan la necesidad de mantener vigente la medida cautelar. Resultaría no solo contradictorio, sino también jurídicamente inaceptable, que quien generó el daño sea beneficiado con el levantamiento de una medida que tiene por objeto limitar sus efectos. La medida, en este contexto, es indispensable.

Por último, **no puede soslayarse que nos encontramos ante una medida cautelar de carácter ambiental.** Conforme al principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 y los principios *pro natura* y *pro acción*, el levantamiento de una medida protectoria **debe ser objeto de una interpretación restrictiva**, a fin de no afectar el derecho fundamental a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

El carácter colectivo, difuso e intergeneracional del derecho en juego impone al órgano jurisdiccional un deber reforzado de tutela, que torna inadmisible cualquier retroceso en el estándar de protección sin una justificación contundente. En este caso, no solo no existe justificación alguna, sino que el pedido se basa en afirmaciones genéricas, sin respaldo probatorio ni argumento jurídico idóneo.

#### **V.1. La Empresa no aporta nuevos elementos a consideración del Juzgado.**

En primer lugar debe señalarse que como se dijo, más allá de lo que la empresa pretende aparentar e insinuar a partir de sus manifestaciones y con los diferentes documentos adjuntados a su presentación, lo que menciona como argumentos y elementos que dice aportar nada agrega de novedades al caso en lo sustancial, ni respecto de este proceso, ni de la decisión adoptada dictada en aras de asegurar la preservación y protección

del ambiente, el paisaje, el patrimonio natural y cultural y los demás bienes comunes y derechos de incidencia colectiva afectados, ni tampoco respecto de los antecedentes y contexto en que se produjo y merituó por el Juzgado el accionar denunciado.

Si se repara cuidadosamente en el análisis del pedido de levantamiento, la empresa dice y decide traer en honor a brevedad los mismos argumentos y fundamentos expresados en el anterior acápite.

Señala que *“resultará menester remitirse a las reflexiones realizadas en torno al objeto de la obra y las cuestiones ambientales que fueran tenidas en consideración para el lanzamiento del procedimiento de selección, y el posterior inicio de las obras (hoy en día interrumpido)”,* y manifiesta que *“al seguir los lineamientos allí vertidos, los cuales también se corresponden con el soporte documental acompañado...”* (según dice, pero no acredita, ya que como se dijo la agregación de documentos sobre los que pretende respaldar sus dichos es insuficiente, defectuosa e incompleta) *“...puede fácilmente colegirse que la obra en cuestión se encuentra enderezada a paliar y tutelar la situación ambiental de la zona geográfica de Comet Norte.”*

Y remata diciendo que *“Ante estas razones, queda absolutamente huérfana de argumentos la medida cautelar con relación a la ejecución de la obra, por tratarse esta última –básicamente- de una medida destinada a la protección del ambiente.”*

Como se advirtió **muchas de las referencias a información y documentos administrativos que se realizan en su petición ya se encuentran agregadas a estos autos y/o fueron** también parte de las mismas situaciones de contexto fáctico y fuente documental **señaladas como base de la propia petición de esta parte actora en escrito presentado en fecha 9 de mayo del corriente** (ver específicamente el desarrollo efectuado en el **Apartado I** de la citada pieza procesal, desde lo expuesto con claridad en los puntos *I.- a), I.- b), I.- c)*; y **muy especialmente lo expresado y puesto en conocimiento en acabado detalle en el punto I.- d)**, titulado **“Contexto en el que sucede la violación de la orden cautelar -Antecedentes administrativos vinculados:”**

En ese sentido, la actitud del representante legal de la empresa dando a entender que se aportan elementos de contexto al caso e insinuando que se trataría de datos e información que no serían de conocimiento del Juzgado, y que por ende no habrían sido valorados, PERO SIN ACREDITARLOS aparece como un acto contrario también a su propio interés y debida diligencia en materia de carga probatoria. Pero además, por el contexto en que se vienen dando todos los acontecimientos un accionar contrario a la buena fe procesal y muestra un desconocimiento cabal de los antecedentes ya invocados por la propia actora en este proceso.

Asimismo resulta contrario a la buena fe y puede inducir a grave confusión, la utilización de una expresión falsa cuando refiere que *“las cuestiones ambientales que fueran tenidas en consideración para el lanzamiento del procedimiento de selección”*. Como fue dicho con anterioridad, y surge del propio relato de la empresa, el proceso de selección del contratista de la obra se realizó en el año 2021, mientras que las *“cuestiones ambientales”* fueron consideradas a raíz de las impugnaciones, manifestaciones y presentaciones administrativas realizadas por el CECIAPP y por otros ciudadanos comprometidos con el cuidado del ambiente y de los bienes comunes; y evaluadas recién con posterioridad, en el transcurso de los años 2022 y 2023.

Resulta de público y notorio conocimiento, y puede constatarse con amplísimo material documental del trámite de obra y su DIA; y aún con audiovisual disponible en redes de acceso público y los demás elementos aportados a esta causa- que **los ciudadanos y las instituciones han obrado en diferentes ocasiones requiriendo a las autoridades colaboren con la ciudadanía en el control estricto del cumplimiento de los actos judiciales dictados y los administrativos y demás normativa vigente**, actuando en cumplimiento de sus deberes para impedir no el inicio de la realización de las tareas *per se*, sino porque ello implicaba la violación de todas esas disposiciones vigentes y la comisión de hechos ilícitos por parte de la empresa contratista, otras personas y hasta autoridades públicas.

Así, debe decirse que en rigor de verdad **la ciudadanía y otros actores institucionales que han tomado intervención activa, han accionado siempre en el marco de lo que derechos y obligaciones constitucionales les impone**, y en razón de ello es que se han limitado en su accionar a exigir a la empresa contratista Gerónimo Rizzo S. A. y a la administración pública provincial y municipal la verificación del cumplimiento de condicionamientos y requisitos que habilitarían el inicio de la obra; y entre esos requisitos exigidos estuvo siempre presente el respeto de las diferentes decisiones judiciales que habían sido dictadas en estos actuados.

**Es ante la imposibilidad de acreditación fehaciente en documentos de tales circunstancias es que en cada ocasión se ha manifestado la oposición fundada de la ciudadanía**, materializada a través de denuncias y presentaciones administrativas y judiciales y con presencia física en el lugar, para prevenir e impedir la comisión de delitos como daño ambiental, desobediencia por violación de las medidas cautelares, incumplimiento de deberes de funcionarios públicos.

¿Qué hubiera sucedido si la comunidad no exigía ni denunciaba nada? En lo formal todo se diría está cumplido (como en muchas otras obras que lleva adelante la misma empresa bajo mismos parámetros de conducta y actuación) pero la realidad muestra cosas distintas. Sólo hace falta contraponer fechas de denuncias, impugnaciones y trámites y documentos para verificarlo.

Por otra parte, no resulta cierto tampoco el argumento esgrimido con relación a que *“la obra en cuestión se encuentra enderezada a paliar y tutelar la situación ambiental de la zona geográfica de Comet Norte.”* Ello así por dos motivos principales: el primero, porque lo expuesto no surge de la documentación que se acompaña, ni de las razones expresadas en los documentos oficiales, transformándose en un argumento expresado para conmover la decisión del Juzgador sin sustento fáctico documental; y el segundo porque la *“situación ambiental de la zona geográfica”* no puede ser resuelta con la obra que se pretende ejecutar. Por el contrario, la ejecución de la obra, de producirse, generará daños y afectación irreversible al ambiente, al paisaje, a la geomorfología característica de la localidad, su dinámica litoral y energía de las olas, al patrimonio natural y cultural, a los demás bienes comunes y derechos colectivos involucrados, que resultarán de imposible reparación ulterior.

Por lo tanto tampoco resulta cierto que *“Ante estas razones, queda absolutamente huérfana de argumentos la medida cautelar con relación a la ejecución de la obra, por tratarse esta última –básicamente- de una medida destinada a la protección del ambiente.”* Y esto así también analizando las diferencias que existen entre el objeto que se persigue con esta acción judicial y por ende de la medida cautelar de no innovar, el objeto de protección que se manifiesta para la obra, como fue expresado en Punto IV.2 y V.2.

Es importante además hacer mención aquí que si nos atenemos a los antecedentes y trámites administrativos vinculados a la obra, podremos encontrar que como se mencionó anteriormente la misma se proyectó en sus orígenes para *“proteger las viviendas”* que se encuentran construidas al borde de la barranca (en lugares donde se encuentra prohibida la edificación); y que cuando ese cuestionamiento fue realizado, desde la DPH se modificó un párrafo del proyecto mutando el objeto de protección e incorporando la preservación del patrimonio paleontológico, así, sin más explicación ni análisis de alternativas de protección y conservación ambiental respecto de otros elementos ni valores. Y eso, Sin perjuicio de mencionar, como ya ha sido dicho antes, que aún ese nuevo objeto y finalidad es distinto o insuficiente e incompleto si se lo contrapone al objeto de tutela que se persigue.

Párrafo aparte merece el señalamiento de las citas jurisprudenciales realizadas dado que en esencia ninguna de ellas refieren a casos con contextos ni planteos similares a lo que se discute en el presente proceso, circunstancia que permite distinguir el caso. Con esa salvedad, abordaremos algunos de los argumentos planteados.

Así en cuanto a la *“prudencia”* que se expone debe seguirse por la judicatura cuando se requiere la suspensión de una obra pública, y que debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público, es importante mencionar que la Resolución Judicial quecretó la medida se fundó claramente en esos parámetros.

En ese sentido no puede perderse de vista por un lado que el accionar de la empresa Gerónimo Rizzo SA fue absolutamente ilegítimo y violentando las normas que rigen la contratación administrativa, incumpliendo requisitos y condicionamientos establecidos con carácter obligatorio (los cuales de haberse respetado y encontrarse debida y oportunamente cumplimentados y acreditados hubieran habilitado su accionar).

**Encuéntrase entonces garantizado el orden público con la adopción de la medida**, evitando el mantenimiento de una situación irregular y antijurídica que habilita la continuación de acciones dañinas. Además, el peligro irreparable en la demora se explica por la irreversibilidad del daño causado.

La destrucción del perfil acantilado realizado con las máquinas retroexcavadoras y la destrucción del paisaje, el arrojo de grandes bloques de piedra cuarcita y la afectación generada a través de la descarga realizada por los camiones sobre la barranca para desde allí ser arrojados directamente al sector de playa pública destruyendo geoformas características, e incumpliendo todo tipo de normativas, explica la necesidad de la inmediatez en la adopción de medidas urgentes. La gravedad del daño causado en unos pocos días de trabajo puede ser visualizado en los distintos videos de prueba agregada y oportunamente deberá ser verificado en el marco de este proceso.

En otro plano, la empresa invoca el **interés público comprometido** en la ejecución de la obra como justificativo para solicitar el levantamiento de la medida cautelar vigente. Sin embargo, omite considerar que la protección ambiental también constituye un interés público de rango constitucional y convencional (art. 41 CN, art. 28 Constitución Provincial, Acuerdo de Escazú).

En materia ambiental, los principios de prevención y precaución (art. 4 Ley 25.675) imponen priorizar la evitación del daño por sobre cualquier otra consideración, incluso económica o de política pública.

La existencia de una medida cautelar vigente que protege el ambiente y en general el objeto del proceso no puede ser soslayada en nombre de un proyecto de obra pública. Y no empece lo expuesto el planteo esgrimido sobre la base de la presunción de legitimidad de los actos administrativos que fueron dictados por el gobierno provincial, ya que aún desde esa perspectiva es recién una vez que se encuentran cumplidos los trámites y requisitos administrativos y judiciales necesarios que podría ser o no ejecutado el proyecto (situación ésta última que puede darse por diferentes factores ya previstos en la propia DIA, y en particular a partir de que éste fuera controvertido por otras vías y otros fundamentos).

La propia cita jurisprudencial de la empresa trae consigo incluso esta solución “sin embargo esta regla cede, cuando se impugnan esos actos sobre bases prima facie verosímiles y en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, debe además evaluarse las consideraciones referidas al principio de prevención y al principio precautorio del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles”

La presunción de legitimidad rige entonces -y con esa limitación- respecto de los actos administrativos pero no alcanza ni legitima el accionar de la empresa contratista, que debe acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestas por dichos actos para poder realizar las acciones encadenadas. Quede claro como ya ha sido expuesto y documentado en este escrito y en anteriores presentaciones que la empresa Gerónimo Rizzo SA no ha acreditado el cabal cumplimiento de sus obligaciones como contratista, y por tanto no se encuentra habilitada para iniciar tareas de obra en territorio.

No obstante debe repararse también en la necesidad de asegurar el interés público que supone mantener indemne el orden público ambiental. Y al respecto, resulta esencial considerar también el interés público que suponen el respeto del Estado de Derecho, al Orden Institucional y Constitucional Democrático, los Principios Republicanos y de la División de Poderes, que implican ciertamente el debido respeto a la Ley, la legalidad en el obrar administrativo, y de las sentencias y demás decisiones judiciales.

**El interés público no se resume en el interés que puede suponer una obra; ni puede ser confundido con el interés que puede tener la empresa a partir de su expectativa al cobro de un contrato.**

**El interés público se conforma por el conjunto de políticas públicas que de manera integral e integrada (conf. pautas de la LGA) deben ser necesariamente VIABILIZADAS y ser llevadas adelante en el marco de DEBERES LEGALES Y CONSTITUCIONALES indelegables e improporrogables, y más especialmente a partir de políticas públicas ambientales asociadas a compromisos internacionalmente asumidos** (puede verse el desarrollo de estas políticas en el escrito de demanda y más actualmente en el desarrollo de la pieza por la que se solicitará la nueva medida innovativa).

**El accionar de la empresa en modo alguno puede resumir o consumir un interés público, puesto que no existe interés público en el incumplimiento de la norma y no puede compatibilizarse aquel interés a partir de todos los antecedentes en el accionar antijurídico de la empresa**

Todos los elementos y valores de conservación que se encuentran actualmente protegidos por la medida cautelar, encuentran su fuente en el interés público que suponen esas políticas y pueden ser destruidos y/o afectados de manera irremediable mediante la ejecución de la obra, causando así un “agravio discernible” sobre los bienes que la acción judicial intenta preservar y proteger (cuestión justiciable).

Por otra parte, el argumento vinculado a la temporalidad de la medida tampoco resulta cierto, ya que el propio texto de los pedidos efectuados en la demanda y en las sucesivas presentaciones, como en sus consecuentes resoluciones judiciales y aún el del resolutorio del 9/05/25 indica que la medida se mantiene hasta el dictado de la sentencia.

Finalmente no encuentra asidero el planteo relacionado con la contracautela, ya que la misma fue ofrecida y expresamente prestada en el escrito de solicitud de la medida originaria posteriormente ampliada (escrito de demanda puntos XII.-, y XVI.-), y además a partir de tenerse en especial consideración las pautas que rigen en materia ambiental (máxime hoy desde la vigencia de Escazú).

Ninguno de los argumentos expresados resulta novedoso y por lo tanto tampoco hábil para conmover la decisión adoptada por el Juzgado.

## **V.2. Objeto de protección. Necesidad de mantenimiento de la medida cautelar de no innovar. Y urgente resolución de MC innovativa.**

Respecto del objeto de proceso y la naturaleza de la acción, cabe poner de resalto que el mismo se encuentra claramente expresado en el escrito de demanda, así como también el factor de atribución del/los legitimados pasivos. Por ese motivo, no resulta cierto lo expresado por la empresa Gerónimo Rizzo SA en cuanto a que lo que se discute se reduce a ciertas “restricciones al dominio” y/o que alcanza solamente al demandado en primer término, sr. Castillo.

En ese sentido, si bien es cierto la demanda fue originalmente entablada contra dicha persona, resulta también cierto que con posterioridad la misma fue ampliada a toda aquella persona que con su accionar pudiera contribuir al deterioro ambiental y afectación del paisaje y del patrimonio natural y cultural, y otros valores de conservación de Camet Norte, territorio que cuenta con numerosos valores de conservación, que ha sido conceptualizado como un área de Reserva Forestal y Paisaje Protegido y una Zona Especial de Interés Ambiental; y por todo eso se propicia sea incorporado al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la provincia de Buenos Aires entre otros sistemas de protección, preservación y conservación.

**En el sentido que se viene exponiendo y tal como se adelantó en secciones anteriores de este mismo escrito, consideramos resulta ampliamente clarificador para conceptualizar adecuadamente el OBJETO DE PROCESO y TUTELA tener a la vista las disposiciones normativas y en modo muy especial el GLOSARIO DE DEFINICIONES que trae la Ley provincial 11723 (fuente normativa que forma parte integrante del plexo base que sustenta la acción y pretensiones deducidas).**

Así, la citada ley establece (los destacados y subrayados son propios, y se aplican para mejor ilustración):

**“ARTÍCULO 36.- En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares, el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando:**

**a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;**

**b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.”**

Puede verse entonces con claridad aquí cuál es el objeto real de la acción y alcance de las pretensiones deducidas, y aún adentrarse más en profundidad para comprender correctamente el objeto de proceso y tutela perseguidos, si se repara en los conceptos que define en aquel glosario:

**“AMBIENTE:** (medio, entorno, medio ambiente): Sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste.

**ÁREA NATURAL:** Lugar físico o espacio en donde uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, no se encuentran alterados por el hombre o por algún factor natural que pudiera incidir sobre su equilibrio original.

**CONSERVAR:** Empleo de los conocimientos ecológicos en el uso racional de los recursos naturales, permitiendo así el beneficio del mayor número de personas, tanto en el presente como en las generaciones futuras.

**PRESERVAR:** Mantener el estado actual de un área o categoría de seres vivientes.

**PROTEGER:** Defender un área o determinados organismos contra la influencia modificadora de la actividad del hombre.

**RESTAURAR:** Restablecimiento de las propiedades originales de un ecosistema o hábitat en cuanto a estructura comunitaria, complemento natural de las especies y cumplimiento de sus funciones naturales.

Sobre dichas bases tramitan estos autos.

## **VI.- LA JURISPRUDENCIA INVOCADA POR LA EMPRESA. SU CLARA INAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO, O BIEN SU CARÁCTER CORROBORANTE DE LA POSICIÓN DE ESTA PARTE.**

La empresa invoca numerosa jurisprudencia en su escrito, especialmente de la CSJN y también, aisladamente, de la SCBA y alguna Cámara de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de que hemos respondido a todos sus planteos a lo largo de este escrito, ahora nos ocuparemos específicamente de demostrar que tales fuentes y los criterios que de allí desprenden (o, más bien, intenta desprender) la empresa, son inaplicables al presente caso por vincularse con presupuestos de hecho y de derecho completamente diferentes.

A tal efecto, transcribiremos cada argumento del escrito de la empresa donde se realizó la cita correspondiente, y procederemos a explicar inmediatamente a continuación por qué no pueden ser utilizados aquí (sea en términos de principio, o bien en la forma que propone la empresa al invocarlos).

(i) “Por tal circunstancia, sin perjuicio de la intervención que le pudiere corresponder al Estado bonaerense, es menester recordar que el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, **habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un fin público**[1]” (Conf. Fallos 325:1787).

Texto del fallo: "...9º). Como contrapartida, el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un fin público...". Nada dice sobre la intervención del estado bonaerense.

Contexto del fallo: la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 1249/1253) confirmó, en lo principal, el pronunciamiento de primera instancia (fs. 1194/1200 vta.) en tanto había rechazado el planteo de nulidad del acto que dispuso la **rescisión del contrato 734 y la pretensión de diversos daños**, promovidos por las firmas Actuar Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A., Esin Consultora S.A., Franklin Consultora S.A. y Tecnoproyectos Sociedad Anónima Consultora contra Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en adelante A. y E.). Y lo modificó en lo referente al cálculo del valor de los automotores, casas rodantes e instrumental y equipos y al resarcimiento por el sostenimiento de dichos bienes. La CSJN confirmó esta decisión, en el marco de un conflicto entre privados y por cuestiones completamente diferentes de las que se ventilan aquí.

Con independencia de ello, en cuanto a la diligencia, prudencia y buena fe que cabe exigir al contratista, el precedente no hace más que confirmar la posición de la parte actora y contradecir la posición de la propia empresa que lo invoca.

(ii) "Del mismo modo, la decisión adoptada -y cumplida por esta parte- afecta directamente a la ecuación económico-financiera tenida en consideración para la ejecución del contrato. En otras palabras, con la suspensión de la obra la empresa se encuentra privada de ejecutar los trabajos inherentes a la obra, y con ello, pierde la posibilidad de percibir los pagos de rigor, los cuales se encuentran tutelados en el marco de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad[2]."

Aquí se citan 3 precedentes:

a. **"Pizarro Araoz c/ Dirección de Fabricaciones Militares" 3-3-1981, Fallos 303:323**

Contexto del fallo: la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 526/536) que hizo lugar a la demanda entablada por Luis Pizarro Aráoz contra la Dirección General de Fabricaciones Militares por cobro de los mayores costos con motivo de la construcción de las "Obras complementarias de distribución de Agua Potable y Desagües Industriales" en el Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás, condenando a la accionada al pago de los certificados correspondientes, con más la actualización por causa de la depreciación monetaria, intereses y costas.

La CSJN confirma diciendo que la demandada pretendía cambiar la forma ecuación para actualizar el reconocimiento de mayores costos según las reales erogaciones comprobadas, lo que implicaba volver sobre el acuerdo de voluntades obligatorio para destruir total o parcialmente lo mismo que se otorgó. **Nada más alejado de lo que se discute aquí.**

b. **"Industria Mecánica SAIC c/ Gas del Estado" 15-6- 1982, Fallos 304:856**

**Contexto del fallo:** la sentencia de la Sala 1 Civil y Comercial de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo (fs. 87/92), declaró la inconstitucionalidad de art. 6º del decreto N 703/77, en cuanto dispuso que los aumentos salariales que resulten de la aplicación de los nuevos salarios básicos no se consideraran a los efectos de fórmulas que reconozcan mayores costos, salvo aquellos supuestos en que tal absorción ocasione un notorio desequilibrio en la economía de las empresas, lo que debería ser expresamente resuelto en cada caso por la Secretaría de Comercio y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda por cobro de mayores costos. Contra tal decisión la parte accionada interpuso el recurso extraordinario.

La CSJN confirma diciendo que, en la especie, la oferta más la cláusula de reajuste constituyeron el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para el adjudicatario un derecho de carácter patrimonial protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional. **Una vez más, nada que ver con una obra suspendida por no cumplir con la DIA y por generar daños posiblemente irreversibles en el ambiente.**

c. **"Dulcamara SA c/ ENTEL" 29-3-1990, Fallos 313:376**

Contexto del fallo: Dulcamara S.A. promovió demanda tendiente obtener el resarcimiento correspondiente a los rubros de daños que especificó, por considerar, en primer lugar, que el régimen de variación de costos originariamente pactado por las partes sobre la base del denominado "índice telefónico" no representaba adecuadamente la evolución de los valores en el mercado, razón por la cual debía elaborarse un nuevo sistema de reajuste de costos que tuviera en cuenta los insumos efectivamente empleados en la obra de acuerdo con lo previsto en el art. 3º, apartado c), del decreto 3772/64.

En primera instancia hicieron lugar, en Cámara se revocó la sentencia, y la CSJN confirma la de Cámara diciendo que ambas partes en que la actora conocía las cláusulas de variación de costos que regirían el contrato desde la presentación de su oferta, así como que Dulcamara S.A. se sometió voluntariamente al régimen instituido sin formular reserva alguna. **Nuevamente, cualquier criterio que pretenda extrapolarse de allí es imposible de trasladar a este caso, ya que nada que ver con una obra suspendida por no cumplir con la DIA y por generar daños posiblemente irreversibles en el ambiente.**

(iii) "La SCBA en los autos "Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"[3], prevé que el impedimento a ejecutar una obra únicamente se configura ante la ausencia del acto por el cual se materializa la DIA. En este precedente, el Máximo Tribunal local estimó que "...la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental provincial o municipal -según el caso- de carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de ciertas obras o actividades, y que -sobre la base de los dictámenes, observaciones realizadas por los interesados, y de la Evaluación de Impacto Ambiental- podrá contener la aprobación de la realización de la obra, su condicionamiento al cumplimiento de instrucciones modificatorias, o bien la oposición a su realización (arts. 12, 18, 19, 20 y concordantes de la ley 11.723)".

Aquí la cita es a la causa SCBA A-68.965, donde la Corte hizo lugar al recurso, declarando la nulidad de los actos administrativos vinculados al llamado a licitación pública nº 400 para la ejecución de una obra pública y ordenando a la Municipalidad de Bahía Blanca que, con carácter previo a la adopción de cualquier medida vinculada a la ejecución, lleve a cabo una evaluación de impacto ambiental que garantice la efectiva participación ciudadana y culmine con la, en el caso, necesaria Declaración de Impacto Ambiental.

De aplicarse este criterio, **no hace más que sostener la posición de la parte actora en este proceso ya que la empresa no ha cumplido con las exigencias de la DIA, como se encuentra demostrado sobradamente en este expediente.**

Y también hay referencia a la sentencia de la CSJN en Fallos 346:1108, donde el tribunal indicó que era procedente la medida cautelar por la cual se solicita que se suspendan las obras de provisión transitoria de agua hasta que no se haya realizado el estudio de impacto ambiental, toda vez que se encuentra acreditado el peligro en la demora, en tanto que si se resolviera finalmente que las obras tienen un impacto ambiental significativo y que, en consecuencia, corresponde la realización de la evaluación de impacto ambiental y el proceso de participación ciudadana, la recomposición del daño al ambiente podría ser de muy difícil concreción.

Una vez más, **no hace más que ratificar la posición de la parte actora porque no se han cumplido las exigencias de la DIA.**

(iv) "En un sentido análogo, también se ha sostenido que "...La suspensión judicial de la ejecución de proyectos de obra pública susceptibles de producir efectos negativos en el medio ambiente no procede respecto de proyectos que han obtenido la declaración de impacto ambiental y se encuentran en la etapa de publicación (...) La Ley de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales impide comenzar a ejecutar un proyecto sin haber obtenido previamente la declaración de impacto ambiental (art. 23, Ley 11723 de la Provincia de Buenos Aires), pero en el caso se trata de un proyecto para cuya ejecución fue sometido al procedimiento de "impacto ambiental", no existiendo constancia de que el mismo haya finalizado o de que se haya dispuesto su ejecución"[4]

La cita es a la sentencia "Martínez Pería, Francisco J. vs. Municipalidad de Vicente López s. Acción de amparo /// C. 1ª CC Sala II, San Isidro, Buenos Aires; 03/04/2003; Rubinzel Online; RC J 472/04", dictada en el marco de un amparo promovido para que se condene a la accionada a dejar sin efecto el proyecto de construir un paso bajo nivel en la calle Acassuso de la Lucila, partido de Vicente López, en la intersección del ferrocarril Mitre (ramal Retiro-Tigre).

La sentencia lo rechaza por considerar que dicho proyecto no constituye un acto que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías constitucionales. La Cámara confirma diciendo que es un mero proyecto, que la obra aún no está en trámite y hay tiempo para hacer la evaluación de impacto ambiental, y que si bien la actora apelante se agravía en cuanto a que el sentenciante no considera lesionado ni amenazado en forma actual o inminente su derecho constitucional de propiedad pese al evidente perjuicio que la sola publicación del proyecto le ha causado, lo cierto es que se desentiende del fundamento dado para ello en la sentencia, esto es, que tal supuesto perjuicio no es susceptible de amparo sino que es materia de juicios de conocimiento en los que se establecerá la existencia o no de responsabilidad y daños indemnizables.

**No puede trasladarse cualquier criterio a nuestro caso, ya que estamos en un proceso de conocimiento (no amparo), donde, además, la obra efectivamente comenzó (de manera ilegal) y hasta ha producido pasivos ambientales cuya remoción ya hemos requerido al Juzgado (en petición cautelar innovativa pendiente de decisión aun).**

(v) "A mayor abundamiento, resulta imposible de omitir el inveterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en cuanto a la prudencia que debe seguirse por la judicatura cuando se requiere la suspensión de una obra pública[5]"

Los precedentes aquí invocados refieren, una vez más, a circunstancias muy diferentes y resultan, por tanto, inaplicables.

#### a. Fallos 314:1202

Resuelve REF contra resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el fallo de primera instancia, admitió la medida de no innovar solicitada por el demandante y, en consecuencia, suspendió la construcción del puente a realizarse sobre el Riachuelo y que corresponde a la traza de la autopista La Plata-Buenos Aires, la Dirección Nacional de Vialidad-citada como tercero en la litis- interpuso el recurso extraordinario. La CSJN revoca la decisión, diciendo que frente a los antecedentes apreciados en el caso puntual, "corresponde señalar que la ilegitimidad atribuida a la decisión del poder administrador no aparece como un vicio notorio ni se evidencian fehacientemente las razones que justifican un supuesto de excepción para decretar la prohibición de innovar. Se impondría, en todo caso, una meditada valoración de la totalidad de los datos conducentes, apreciación que no puede llevarse a cabo en el actual estado procesal pues no sólo se carece de los elementos de convicción suficientes para juzgar sobre la legitimidad de los actos de los poderes públicos, sino que ello configuraría un prejuicamiento sobre el fondo del litigio".

#### b. Fallos 336:1497

El objeto central de la causa y su acumulada ("Vecinos y organizaciones no gubernamentales de Villa Elisa c/ PEN y otros s/ amparo", expte. 2025/10, que corre agregada) es el cese de las obras del tramo IV de la Autopista Presidente Perón, que une el Camino del Buen Ayre con la Autopista La Plata-Buenos Aires. El juez de primera instancia hizo lugar a las medidas cautelares peticionadas por la Asamblea del Parque Pereyra Iraola y por los vecinos y organizaciones no gubernamentales de Villa Elisa. En consecuencia, ordenó al Poder Ejecutivo Nacional, a la Dirección Nacional de Vialidad y a la UTE José Cartellone Construcciones Civiles S.A. -Petersen Thiele y Cruz S.A. la suspensión inmediata de todas las tareas vinculadas con la puesta en marcha del plan de obra de construcción del tramo IV de la Autopista Presidente Perón, en toda la extensión del Parque Pereyra Iraola y en la calle 403 de la localidad de Villa Elisa, partido de La Plata. El 29 de marzo de 2011, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó las medidas cautelares (fs. 286/290, del incidente de medida cautelar del expte. 1842/10 y fs. 193-196, expte. 2025/10).

Frente a esas circunstancias, la Dirección Nacional de Vialidad solicitó la reducción de la medida cautelar. A tal efecto, propuso establecer una subdivisión del tramo IV en dos partes; uno desde la Ruta 53 hasta la Ruta 2, manifestando que se encontraba disociado del parque y de la parte norte de la trama urbana de la localidad de Villa Elisa; y el otro desde esta última hasta la Autopista La Plata-Buenos Aires. **Esta petición fue admitida por el magistrado de primera instancia, que redujo la medida cautelar** y permitió la continuación de las obras hasta la Ruta 2 (fs. 1137/1140). Contra este último pronunciamiento, se alzó la parte actora (Asamblea del Parque Pereyra Iraola y vecinos y organizaciones no gubernamentales de Villa Elisa, fs. 1142/1151).

Se trataba, evidentemente, de un caso donde se demandó al Estado y donde el objeto de la medida cautelar era suspender una obra pública. **En nuestro caso, la medida cautelar tiene por objeto proteger el ambiente, y la suspensión de la obra pública (que, en rigor de verdad, nunca debió haberse iniciado por ser ilegal al incumplir con la DIA) no es más que una consecuencia de ella.**

(vi) "En este contexto, a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, cuando se trate de una semejante a la ordenada en autos deba agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público[6]"

#### a. Fallos 210:48

**El texto citado no coincide con el fallo. Además, la Corte se limitó a sostener** que no se había invocado la irreparabilidad del perjuicio que a la actora pudiera ocasionar la aplicación de las sanciones previstas por la ley cuestionada (**algo muy diferente de lo que sucede en nuestro caso**).

#### b. Fallos 303:625

Los recurrentes solicitaron que se ordenara la inscripción como culto no católico a la religión "**Los Testigos de Jehová**" y se los eximiera del servicio militar obligatorio en su carácter de seminaristas o novicios de dicho culto. Con carácter previo, solicitaron se decretara una medida de no innovar que suspendiera su incorporación al servicio militar hasta tanto se resolviera la causa. Dicha solicitud fue denegada por el a quo lo cual motivó el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta presentación directa.

La decisión no refiere a interés público, **la Corte adhiere al dictamen del procurador que dice que no se acreditó la verosimilitud en el derecho, sí el peligro en la demora, por lo cual declaran admisible la queja pero la rechazan por improcedente.**

#### b. Fallos 307:2267

La Corte se refirió a su doctrina sobre la presunción de validez de los actos de los poderes públicos, que impediría disponer "por vías como la aquí perseguida, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales impugnados, ante su instancia originaria, por **inconstitucionales si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiere producir a la actora**". Esa recordada presunción obliga, pues, a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible, del interés público.

**Nada que ver con nuestro caso, donde no se trata de suspender o inaplicar leyes ni decretos.**

(vi) "Más precisamente, se ha indicado que "...en materia de contratos de obra pública este tribunal ha sostenido que los jueces deben actuar con suma prudencia al examinar las pretensiones deducidas, verificando si efectivamente se han producido los perjuicios que se reclaman y, en su caso, constatar si éstos fueron consecuencia directa e inmediata de la obra pública, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables"[7]

Aquí la CSJN sostuvo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de limitó la disminución del valor de la propiedad del actor, remitiéndose al dictamen del perito, que se limita a enunciar pautas genéricas de depreciación, sin apoyo en elemento técnico alguno que determinar su cuantificación.

**Nada, pero nada, que ver con los hechos de este caso.**

(viii) "la CSJN afirmó que "...Las medidas cautelares no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego, sin embargo esta regla cede, cuando se impugnan esos actos sobre bases prima facie verosímiles y en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, debe además evaluarse las consideraciones referidas al principio de prevención y al principio precautorio del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles"[8].

La cita es de Fallos 344:3442 y correcta en su textualidad, pero el contexto es -una vez más- bien diferente: la Corte consideró que correspondía rechazar la medida cautelar solicitada en el marco de una acción de amparo ambiental, "si no se ha demostrado de qué modo la firma del Convenio de Regularización del Parque Nacional Calilegua -cuyo objetivo es el de efectivizar la futura remediación ambiental y el cierre de los pozos petroleros en ese parque nacional- ocasiona efectos perjudiciales que no podrían revertirse con el dictado de una sentencia definitiva favorable pues, aun teniendo en cuenta el particular ámbito de análisis de las medidas cautelares en materia ambiental, resultan insuficientes las referencias generales del amparo en torno a los principios de prevención, precautorio y de sustentabilidad sin referencia alguna a las constancias de la causa que no permiten apreciar la gravedad del perjuicio que se alega para suspender la aplicación de un convenio entre dos estados, ni por consiguiente, la debida proporción que debe guardar toda medida cautelar para no ir más allá de su propósito".

(ix) "En un sentido análogo, en otro precedente, se señaló que para la procedencia de una medida cautelar referida a la suspensión de una obra pública por razones ambientales, se debe concluir de manera clara y contundente, que la obra en cuestión le cause un agravio discernible respecto una cuestión justiciable[9]."

#### a. Fallos 346:1387.

El texto citado no coincide con la fuente, y el contexto también indica su inaplicabilidad al caso: la Provincia de La Pampa promovió acción de amparo ambiental contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, en instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se ordene cumplir con determinadas exigencias en el marco de la ejecución de las obras de construcción de la represa "El Tambor", en el Río San Juan, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional; la ley 25.675 -Ley General del Ambiente- en adelante LGA; la ley 25.688 -Régimen de Gestión Ambiental de Aguas- y ley 23.879 de Obras Hidráulicas. Sostiene al efecto que los demandados, por su comportamiento omisivo, lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia de La Pampa, consagrados en la Constitución Nacional y la ley 25.675 LGA.

La CSJN resolvió que de los términos de la demanda, contestación de traslado y prueba acompañada por la actora, no surgía el agravio específico o concreto que se derive de la ejecución particular de la represa "El Tambor" que se impugna en los presentes, de tal manera que le de sustento a esta acción, y que resulta imprescindible para la configuración de tal causa o controversia en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional: "No surge de los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda ni de la prueba acompañada, elementos que permitan concluir de

manera clara y contundente que la obra en cuestión le cause un agravio discernible respecto una cuestión justiciable, máximo cuando no se encuentra controvertido que dicho emprendimiento se inserta en un sistema preexistente de explotación hidroeléctrica en cascada y ocupa un lugar geográficamente y sistemáticamente comprendido entre dos obras ya en funcionamiento".

Una vez más, **circunstancias bien diferentes de las que rodean nuestro caso. En especial, porque ya se ha demostrado sobradamente el perjuicio irreparable que puede producirse en el lugar (y de hecho, en parte, se produjo por el accionar de la propia empresa).**

## **VII.- MALA FE PROCESAL.**

La presentación de la empresa GERÓNIMO RIZZO S.A. **evidencia una maniobra de mala fe procesal, destinada a generar confusión donde no la hay**, con el único objetivo de pretender eximirse de responsabilidades por un accionar ilegal y antiregлamentario que constituyen una violación flagrante a actos administrativos y órdenes judiciales firmes y consentidas decretadas en este proceso.

**Es particularmente grave** que una contratista del Estado, pretenda desconocer el mandato protectorio ambiental ordenado por el Juzgado, y se presente invocando un carácter de coadyuvante del Estado en el cumplimiento de una función de interés público, apoyada sobre bases de un accionar en el que ha incumplido normas y procedimientos administrativos y judiciales -volviéndose por todo eso ilegal y antiregлamentario- utilizando argumentos falaces y presentando un pedido manifestamente improcedente.

Deben destacarse en este sentido los siguientes **elementos que evidencian la actuación contraria a la buena fe procesal por parte de la empresa**

- (i) **Tiene conocimiento pleno de las medidas cautelares decretadas en este proceso.**
- (ii) **Pretende invocar una supuesto interés público y una encubierta finalidad de protección ambiental para justificar la violación a normas de actuación que le fueron establecidas como deberes legales y reglamentarios y de una medida cautelar ordenada judicialmente.**
- (iii) **Se presenta ante el Juzgado recién luego de producida y acreditada la violación de la medida (pese a que ésta lleva más de cuatro años en vigor y es de su más entero y cabal conocimiento), y aún cuando la declaración de impacto ambiental que agrega es de fecha 15 de mayo de 2023. Es decir que tuvo tiempo más que suficiente para informar o plantear esta cuestión por las vías procesales adecuadas.**
- (iv) **Insinúa que existen elementos sin evaluar en oportunidad de adoptar las medidas contra la empresa Gerónimo Rizzo SA., cuando los mismos han sido aportados por la parte actora y considerados en oportunidad de resolver.**
- (v) **Pretende instalar la idea de que "todo estaría en orden" para la ejecución de la obra, induciendo a esa falsa convicción mediante la agregación de documentación incompleta e insuficiente para acreditar sus dichos en la causa.**
- (vi) **Omite mencionar de manera expresa, la existencia de los distintos requisitos y condonamientos que deben ser cumplidos para el inicio de la realización de tareas de obra en territorio, y específicamente omite ACREDITAR los mismos con documentación y acciones.**
- (vii) **Intenta crear una falsa identidad entre el objeto y finalidad de la obra que le ha sido adjudicada y las pretensiones y el objeto de tutela de este proceso.**
- (viii) **Intenta con ardides y recortes parciales de la realidad de hechos, antecedentes, situaciones, y el derrotero procesal de estos autos y otros procedimientos generar una imagen de desconocimiento de situaciones de potenciales conflictos judiciales en torno a la obra cuando ello surge acreditado plenamente como de su previo y entero conocimiento tanto de situaciones que son de estado público, antecedentes vivenciados o de los que ha sido parte la misma contratista en el territorio, como así también de los trámites que hacen a su habitualidad como empresa contratista.**
- (ix) **Cita jurisprudencia para fundar su planteo que no resulta aplicable al caso por no ser supuestos con identidad de contexto**
- (x) **Falta a la verdad en torno a su temperamento a partir de la toma de conocimiento y notificación de las medidas dispuestas con fecha 9 de mayo por parte de ese Juzgado.**

Todo su accionar resulta en una clara muestra (más) de desprecio por la honestidad en el accionar, por el cuidado del ambiente y por la autoridad de este Juzgado, que solo busca y pretende sustraerse de responsabilidades de tipo patrimonial o pecuniario.

## **VIII.- ASTREINTES.**

Finalmente la empresa **en el punto VII.- de su presentación hace referencias a la aplicación de astreintes y manifiesta "Con relación al proveido de fecha 13 de mayo del corriente, por la cual se pretende imponer astreintes a la empresa Gerónimo Rizzo S.A., debe indicarse que la misma ha interrumpido con sus trabajos una vez recibida la Carta Documento suscripta por el letrado de la parte actora."**

Por lo demás, menciona que "... de acuerdo a la incidencia que habrá de tener esta cuestión en el normal desenvolvimiento del contrato, la empresa y la Comitente suscribieron en dicha fecha el Acta de Neutralización de Obra de rigor."

Y entiende que **"Así las cosas, debe rechazarse –por improcedente- la suerte de intimación o notificación cursada en fecha 27 de mayo del corriente, por hallarse suspendida –desde el momento de la notificación de la medida- la ejecución de la obra."**

Es por eso que considera **"A mérito de lo expuesto, deberá determinarse la manifiesta improcedencia de la aplicación de astreintes a la empresa Gerónimo Rizzo S.A."**

Otra vez aquí, no condice lo que se dice con lo que se hace (o se ha hecho).

Como ya fue expuesto y acreditado en anteriores presentaciones pudo verse a la empresa y/o sus dependientes desarrollando tareas, utilizando maquinaria, realizando movimientos de suelo, vuelcos de piedra y otras acciones antijurídicas y degradantes con posterioridad al conocimiento de la medida, a la recepción de la misma carta documento el día 12 de mayo e incluso con posterioridad al "acta de neutralización", conforme fuera denunciado y acreditado mediante presentaciones de fecha 13/05/25 (fs. 350) y de fecha 30/05/25 (fs. 368/373), circunstancias que no han sido específicamente controvertidas por la empresa.

## **IX.- SOLICITAN DESGLOSE Y FORMACIÓN DE INCIDENTES.**

Por todo lo expuesto, ante la manifiesta inadmisibilidad e improcedencia y con la finalidad de evitar confusiones en el trámite del proceso judicial principal, solicitamos se evalúe la conveniencia de proceder al desglose del trámite principal y se ordene la formación de incidentes con su correspondiente legajo de copias para la tramitación de la cuestión, a efectos de no entorpecer la marcha del proceso principal (conf. 187 CPCC).

## **X.- SOLICITAN IMPOSICIÓN DE COSTAS Y OTRAS SANCIONES.**

Finalmente, solicitamos que en uso de las facultades ordenatorias, instructorias y sancionatorias asignadas a los jueces y juezas por el CPCC, evalúe la pertinencia de imponer sanciones por mala fe, temeridad y malicia (conf. args. arts. 34, 37 y 45).

## **XI.- CASO FEDERAL**

Ante una hipotética resolución contraria a la posición de esta parte respecto de la plena vigencia y firmeza de las medidas cautelares dictadas en el expediente, dejamos planteada la existencia de caso federal para recurrir eventualmente ante la CSJN por la vía del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la Ley 48, toda vez que se afectarían derechos de raigambre constitucional y convencional al desproteger los bienes que son objeto de tutela en esta acción de protección ambiental (arts. 18, 31, 41, 43 y 75 inc 22º de la CN, en especial el Acuerdo de Escazú (Ley 27.566), y todos los instrumentos internacionales indicados en el apartado X.- del escrito de demanda).

## **XII.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, al Juzgado solicito:

- Se tenga por contestados los trasladados conferidos a esta parte respecto de la presentación efectuada por la empresa Gerónimo Rizzo S.A. , así como respecto de la documentación agregada con dicha presentación.
- Salvo mejor criterio del Juzgado, se formen sendos incidentes para tramitar el pedido de intervención de terceros y el pedido de levantamiento cautelar.
- Respecto del pedido de intervención de terceros, se ordene a la interesada notificar al Sr. Castillo para evitar eventuales nulidades y se omita toda resolución sobre la cuestión hasta tanto dicha notificación se concrete.
- Se rechace el pedido de intervención de terceros o bien, a todo evento, se incluya a dicha empresa como tercero litisconsorcial en los términos del art. 90 inc. 2º del CPCC.
- Se rechace el pedido de “inaplicabilidad” de la medida cautelar, así como el pedido de su levantamiento por resultar manifiestamente inadmisibles e improcedentes a la luz de las razones que hemos desarrollado en este escrito.
- Se tenga presente el caso federal planteado.
- Se impongan a la empresa las costas de este incidente, así como las sanciones establecidas por el CPCC con fundamento en la conducta procesal de mala fe, temeridad y malicia.

Proveer de conformidad

**SERÁ JUSTICIA**

[1] <https://sibom.slyt.gba.gob.ar/bulletins/9837/contents/1989523>

[2] Existen numerosos expedientes y reclamos administrativos y judiciales en trámite donde previamente, desde 2021 a la fecha, se han hecho saber las irregularidades de trámites y vicios de procedimientos y de distintos actos dictados. Se listan aquí solamente algunas de las presentaciones y denuncias más actuales:

- **SOLICITUD DE URGENTE INTERVENCIÓN, CESE Y SUSPENSIÓN** (con fundamentos en la falta de licencia social, la falsedad y el ocultamiento de información esencial y otras irregularidades detectadas y corroborados en el proceso de evaluación ambiental, sumada a la falta de cumplimiento de requisitos, observaciones y recomendaciones de tipo obligatorio efectuadas por diversos organismos en el contexto del texto de la misma DIA emitida. El pedido conlleva solicitud expresa de audiencia de reunión (ver acápite específico en nota presentada) con las autoridades correspondientes. Presentaciones realizadas en el mes de Agosto de 2024 dirigidas a:
  - **Municipalidad de Mar Chiquita.** Nota al Departamento Ejecutivo Ingresada en papel por mesa de entradas el 09/08/2024. (respondida parcialmente y sin hacer acuse de recibo del pedido de audiencia). Misma fecha se envía Nota al Departamento Deliberativo que contiene mismo pedido de audiencia (sin respuesta)
  - **Ministerio de Ambiente.** Nota Ingresada por mail a mesa de entradas el 15/08/2024 que debió ser reclamada en Mesa de Entradas por falta de caratulación y reiterada para que se caratule el 16/08/2024 luego de diversos llamados y conversación con personal de la privada de la Ministra y posterior conversación con la Directora de Servicios Técnicos Administrativos hasta que finalmente se caratuló EX-2024-28745294 GDEBA-DGAMAMGP. (de momento sin respuesta anclada expresamente a ese pedido).
- **DENUNCIA RESPECTO DE FALSEDADES EN INSTANCIA INFORMATIVA REALIZADA EL 12/12/2024** - pedido de revisión integral - cese y suspensión - intervención de observatorio de obra pública y mesa de infraestructura sostenible. Se adopten medidas respecto de los responsables (en la instancia se falsearon datos relativos a las medidas cautelares dictadas en este proceso judicial). El pedido conlleva solicitud expresa de audiencia de reunión (ver acápite específico en nota presentada) con las autoridades correspondientes. Presentaciones realizadas en el mes de diciembre 2024 a:
  - Ministerio de Infraestructura. Nota enviada por mail a areadecomunicacionph@gmail.com el 19/12/2024 (este correo -no oficial- fue informado formalmente e institucionalmente en la instancia informativa del 12/12/2024).

Se recibió respuesta parcial informando derivación al área correspondiente y que informarían número de expediente aunque no lo informaron nunca. Respuesta NO-2025-02724085-GDEBA-DACIMIYSPGP desde casilla infopublica@minfra.gba.gob.ar remiten alguna información, omiten dar tratamiento de las otras peticiones.

- **Empresa contratista “Gerónimo Rizzo SA”.** Nota enviada por mail a geronimo.geronimorizzosa@gmail.com el 19/04/2024 (este correo fue el informado como mecanismo de consultas y reclamos para la obra en la instancia informativa realizada el 12/12/2024, con deficiencias en la convocatoria pública y falsedades en la exposición de expedientes e informes) Sin respuesta. Incumple pautas de la Contratación, la DIA y del Plan de Gestión

**Ministerio de Ambiente.** Nota enviada por mail a mesadeentradas@ambiente.gba.gob.ar el 19/12/2024 - Se caratula EX-2024-45686078-GDEBA-DGAMAMGP. Por otro mail ampliatorio del mismo día se denunciaron las detenciones ilegales de defensores ambientales (adjuntado videos). Respuesta “no es competencia del ministerio” Se amplió nuevamente por mail con fecha 20/12/2024

Secretaría General de la Gobernación. Nota enviada por mail a info@slyt.gba.gob.ar el 19/04/2024

Por otro mail ampliatorio se denunciaron las detenciones ilegales (adjuntado videos)

Se confirmó recepción del primer mail sin asignar número de trámite para seguimiento

- **DENUNCIAS INGRESADAS 28, 29 DE ABRIL POR NUEVAS ACCIONES DE INICIO DE OBRA, DAÑO AMBIENTAL, INCUMPLIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y EN REITERACIÓN DE PEDIDOS ANTECEDENTES DE URGENTE INTERVENCIÓN, CESE Y SUSPENSIÓN.** Presentación realizada a:
  - **Ministerio de Ambiente.** EX-2025-14833194-GDEBA-DGAMAMGP caratulado acumulando diversas presentaciones y denuncias. Comunicada la caratulación en el mediodía del día 30 de abril de 2025.

• QUEJAS POR FALTA DE SERVICIO y DENUNCIAS POR IRREGULARIDADES EN EL ACCIONAR DE AREAS DEL ESTADO VIOLATORIO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES Y GARANTIAS RECONOCIDAS EN EL ACUERDO DE ESCAZÚ. Presentadas a:

- Delegación de la Defensoría del Pueblo de La Provincia de Buenos Aires de Mar del Plata (partido de General Pueyrredon), caratulada bajo trámite N° 25276/25
- Delegación de la Defensoría del Pueblo de La Provincia de Buenos Aires de Santa Clara del Mar-(partido de Mar Chiquita), caratulada bajo trámite N° 23363/25

• OTRAS DENUNCIAS REALIZADAS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, SUMARIALES, JUDICIALES AMBIENTALES Y PENALES INVESTIGATIVOS IMPULSADOS POR ESTE CENTRO Y LA PROPIA CIUDADANIA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL, LOS DERECHOS, Y LA ADECUADA CONSERVACIÓN DEL TERRITORIO Y SU PATRIMONIO, Y A PARTIR DE LA CONSTATACIÓN EFECTIVA DE IRREGULARIDADES, FALSEDADES Y OTROS DELITOS GRAVES COMETIDOS POR PARTICULARES, EMPRESAS, AGENTES Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO, EN OCASIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE OBRA, DE SU PROCESO DE EVALUACIÓN Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS RECONOCIDAS EN ESCAZU RESPECTO DE LA ACCIÓN DE LAS PERSONAS QUE ACTUARON Y ACTUAN COMO DEFENSORES AMBIENTALES

- Los trámites de impugnación y denuncias administrativas en expedientes EX- 2021-09587826-GDEBA-SSLYTSGG, EX 2021-9867533-GDEBA-DPTLMIYSPG y 2021-09640556-GDEBA-DGA-OPDS, relacionados con el EX-2021-02379916-GDEBA-DPTLMIYSPGP y EX-2021-266843052-GDEBA-DPTLMIYSPG
- Las denuncias penales en causas judiciales PP-08-00-020334-20/00 (de trámite ante UFI 11), PP 08-00-038937-23/00 (de trámite ante UFI 10), PP 08-00-045879-24/00 (de trámite ante UFI 11) con sus acumuladas n° 1-605/24, n° 6224/24 y n° 5400/25, lo mismo que las actuaciones de ellas derivadas n° PP 08-0010904/25 (de trámite ante UFI 10); o hasta los procesos penales más recientemente abiertos que tramitan relacionados a todos los anteriores y obligan a la revisión integral de sus anteriores determinaciones, identificados como en PP -0800017441 - relativa al inicio material de acciones de obra y su denuncia del 29 de abril de este mismo año (de trámite ante UFI 11); todas actuaciones en curso ante dependencias del Fuenro Penal Departamental de Mar del Plata, entre otras tantas actuaciones iniciadas y relacionadas en el mismo fuero y en otras sedes
- Las actuaciones que se siguen en 08-00-050647-24/00 s/Privación y restricción de la libertad por funcionario público agravada con motivo de las acciones de abuso de autoridad la detención arbitraria el procesamiento y la imputación ilegal de personas que actuaron como defensores ambientales producida el 19 de diciembre de 2024 (de trámite ante UFI Descentralizada Mar Chiquita)
- El recurso de hábeas corpus identificado como PP 08-00-000012-25, deducido y concedido a partir de persecuciones policiales a defensores ambientales (de trámite ante el Juzgado de Garantías 5)
- La denuncia penal que tramita por PP-08-01-002028/25 de fecha 6 de junio por incumplimientos de recomendaciones y sugerencias de tipo obligatorio emitidas por organismos en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VERBIC Francisco (20278825745)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^